

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-199/2017

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODOLFO ARCE
CORRAL y LUIS RODRIGO
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **revocar parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG311/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México porque se considera que, en algunos casos, la autoridad responsable no fue exhaustiva en valorar los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización.

GLOSARIO

SUP-RAP-199/2017

Resolución impugnada:	Resolución INE/CG311/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:	Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución impugnada. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG311/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

1.2. Recurso de apelación. El veintiuno de julio del presente año, el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General, Royfid Torres González, presentó un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político a través del cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del INE.

En concreto, controvierte las conclusiones 6, 11, 13, 15, 12, 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 37, 36 de la resolución impugnada, del candidato al cargo de gobernador del PRD, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

SUP-RAP-199/2017

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, numeral 1, inciso a), fracción I; 40, numeral 1, inciso b); y 45, numeral 1, inciso a), fracción I de la citada Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que recurre, quien tiene reconocida su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la resolución impugnada se emitió el diecisiete de julio y la demanda fue presentada el veintiuno de julio del mismo año.

3.3. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político nacional a través de su representante propietario ante la autoridad electoral responsable, cuyo carácter es reconocido por esta última en su informe circunstanciado.

3.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito, en virtud de que el recurrente es un partido político que aduce le causa agravio

la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional.

3.5. Definitividad. Se estima procedente el recurso ya que se promueve el presente recurso para controvertir una resolución emitida por el Consejo General, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

En efecto, se trata de una resolución que afecta el interés jurídico del partido político actor de forma directa e inmediata y, de conformidad con la Ley de Medios, el recurso de apelación es el único mecanismo de defensa.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El PRD impugna la resolución del Consejo General por la que se le impusieron diversas multas económicas con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de

SUP-RAP-199/2017

campaña del candidato a gobernador correspondiente al proceso electoral ordinario 2016-2017, en el Estado de México. Para el partido actor, la resolución del Consejo General carece de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, en virtud de que, sin razonamiento jurídico alguno, omitió realizar una debida valoración de la documentación que el partido actor acompañó a los informes de gastos de campaña y que presentó en el SIF.

En ese sentido, el PRD alega que las sanciones impuestas por la autoridad responsable son excesivas y resultan contrarias a la normativa aplicable.

Por lo anterior, el problema consiste en determinar si el Consejo General valoró debidamente la información y documentación contable registrada por el PRD y, en consecuencia, si justificó y fundó adecuadamente las sanciones que le impuso al partido actor.

4.2. Análisis de los agravios

4.2.1. Conclusión 6. El PRD no reportó el archivo XML en los términos que le solicitó la autoridad fiscalizadora

El partido político actor controvierte la resolución impugnada, por cuanto hace a la sanción impuesta por la falta formal identificada como la conclusión 6 del Dictamen¹, consistente en

¹ El Consejo General sancionó al PRD por seis faltas de carácter formal identificadas con los números de conclusión 5, 6, 7, 9, 38 y 39. La sanción impuesta fue una multa

SUP-RAP-199/2017

la omisión de presentar una factura en archivo *XML* por un importe de \$9,280.00, (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

El PRD aduce que la determinación de la autoridad responsable carece de motivación, fundamentación y es violatoria del principio de exhaustividad porque la autoridad fiscalizadora fue omisa en revisar en forma íntegra la documentación presentada por el partido en el SIF.

En efecto, el partido actor señala que es falso que omitió presentar 1 archivo *XML* relativo a la factura por un importe de \$9,280.00, (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), ya que en el SIF sí se anexó el archivo *XML* de la factura referida.

El PRD sostiene ante esta autoridad jurisdiccional, que en la póliza número 53 reportada en el SIF correspondiente a la contabilidad del candidato Juan Manuel Zepeda Hernández, se encuentra el archivo "*XML*" y refiere que al solicitarse en el SIF la descarga de la documentación contable de dicha póliza se advierte el registro de todos los documentos jurídicos que acreditan el reporte del gasto que efectuó el partido con el proveedor Cobos Uriostegui Roel, por concepto de renta de sonido, incluyendo el archivo por el que se le sancionó.

equivalente a **60 (sesenta)** Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$4,529.40 (cuatro mil quinientos veintinueve pesos 40/100 M.N.)**.

SUP-RAP-199/2017

Para demostrar la presentación del referido archivo en el SIF, el PRD presenta las capturas de pantalla del SIF en las que se aprecia que el archivo XML sí fue incluido como documentación soporte de la póliza número 53:

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
ENTIDAD: MEXICO
RFC: ZEHJ681110AP1
CURP: ZEHJ681110HDFPRN08



PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 53
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO



FECHA Y HORA DE REGISTRO: 05/05/2017 14:24 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 02/05/2017
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: \$ 9,280.00
TOTAL ABONO: \$ 9,280.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PAGO FACTURA 1229 RENTA EQUIPO DE SONIDO

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502120009	EQUIPO DE SONIDO	PAGO FACTURA 1229 RENTA EQUIPO DE SONIDO	\$ 9,280.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 20		NOMBRE DEL EVENTO: PLAZA MILENIO		
2101000000	PROVEEDORES	PAGO FACTURA 1229 RENTA EQUIPO DE SONIDO	\$ 0.00	\$ 9,280.00
IDENTIFICADOR: 9925		RFC: COUR761231316 - ROEL COBOS URIOSTEGUI		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA SIN EFECTO	ESTATUS
CHNUEVE.pdf	CHEQUE	05-05-2017 14:24:02		Activa
EV.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	05-05-2017 14:29:21		Activa
FACT.pdf	FACTURA / RECIBO NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	05-05-2017 14:29:59		Activa
BCO.pdf	FACTURA / RECIBO NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	17-05-2017 11:31:08		Activa
COUR761231316factura1227.pdf	FACTURA / RECIBO NÓMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	17-05-2017 11:33:23		Activa
IDS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	17-05-2017 11:34:33		Activa
Cour.pdf	CONTRATOS	17-05-2017 11:42:19		Activa
1229.xml	XML	17-05-2017 12:30:42		Activa

Para esta autoridad el agravio del PRD es ineficaz para revocar la sanción impuesta por la comisión de la falta formal identificada como conclusión 6, pues si bien, de la revisión del SIF se advierte que el PRD sí adjuntó el archivo XML en la póliza número 53, lo cierto es que, de la lectura del Dictamen se

SUP-RAP-199/2017

advierte que la autoridad le requirió que presentara el archivo *XML* correspondiente al gasto reportado en la póliza número 2.

En ese sentido, el partido debió señalar en su respuesta al oficio de errores y omisiones que la documentación soporte se encontraba en el reporte de la póliza 53 y no en el de la póliza 2, ya que existe la obligación por parte del partido político de identificar de manera precisa lo reportado en el SIF y, en ese sentido, lo solicitado por la autoridad fiscalizadora, circunstancia que no aconteció ya que el PRD, en su repuesta al oficio de errores y omisiones, no realizó aclaración alguna.

En efecto, del análisis del Dictamen se advierte que la autoridad le observó al partido actor lo siguiente:

“De la revisión al SIF se observó que se presenta como soporte documental comprobantes en formato PDF y no en XML, como se muestra en el cuadro siguiente:

Referencia Contable	Datos Del Comprobante				
	Núm.	Fecha	Proveedor	Concepto	Monto \$
PN2-EG/02-08-05-17	1229	04-05-17	Cobos Uriostegui Roel	Renta de equipo de sonido	9,280.00
PN2-EG/39-03-06-17	C070	02-06-17	Victor Hugo Chaires Arcos	Varios conceptos	282,460.00
	C053	25-05-17		Un equipo de sonido (micrófonos y parlantes)	2,900.00
	C068	02-06-17		Mezcladora de 4 canales	10,741.60
	C067	02-06-17		Varios conceptos	9,581.60
	C059	02-06-17		Varios conceptos	13,905.60
	C069	02-06-17		Varios conceptos	10,092.00
	C060	02-06-17		Varios conceptos	20,471.90
	C062	02-06-17		Varios conceptos	10,667.00
	C063	02-06-17		Varios conceptos	15,860.32
	C055	25-05-17		Varios conceptos	8,004.00
	C071	02-06-17		Varios conceptos	34,800.00
	C061	02-06-17		Varios conceptos	14,332.60
	C066	02-06-17		Varios conceptos	121,916.00
	Total				

SUP-RAP-199/2017

De la tabla anterior, se aprecia que la autoridad fiscalizadora le requirió al PRD los archivos *XML* correspondientes a las pólizas de egresos 2 y 39.

En igual sentido, del análisis del Dictamen se advierte que en su respuesta el PRD contestó lo siguiente:

“Se anexa para su solventación en el SIF en la póliza de Egresos 39 del Periodo 2 con fecha 03-06-2017 la documentación soporte que se requería que corresponde al XML de cada Factura.”

Como puede apreciarse, el PRD se limitó a subsanar la observación correspondiente a la póliza 39, no obstante, no realizó ningún pronunciamiento respecto de la póliza 2, ni siquiera en el sentido de aclarar que la documentación contable de ese gasto se encontraba reportada en la póliza número 53.

Así las cosas, no es admisible que, ante esta instancia jurisdiccional, el PRD alegue la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al estimar que el INE no verificó correctamente que sí se encontraba registrado el archivo *XML* en la póliza 53.

Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización² **los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada**

² Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio** que para tal efecto presenten mediante el Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable sí fue exhaustiva en la labor de fiscalización ya que del análisis del SIF, específicamente, del gasto reportado en la póliza 2 se desprende que el PRD en efecto fue omiso en adjuntar el archivo XML del gasto realizado con el proveedor Cobos Uriostegui Roel, por concepto de renta de sonido por un monto de \$9,280.00, (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), tal como se muestra a continuación:

NOMBRE DEL CANDIDATO: JUAN MANUEL ZEPEDA HERNANDEZ
 ÁMBITO: LOCAL
 SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
 CARGO: GOBERNADOR ESTATAL
 ENTIDAD: MEXICO
 RFC: ZEHJ681110AP1
 CURP: ZEHJ681110HDFPRN08



INE
Instituto Nacional Electoral



SIF
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 2
NÚMERO DE PÓLIZA: 2
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
 SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 08/05/2017 16:45 hrs.
 FECHA DE OPERACIÓN: 03/05/2017
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA

TOTAL CARGO: \$9,280.00
 TOTAL ABONO: \$9,280.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CH 9

NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	CH 9	\$ 9,280.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 9925		RFC: COUR761231316 - ROEL COBOS URIOSTEGUI		
1102000000	BANCOS	CH 9	\$ 0.00	\$ 9,280.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 012180001104412870 - BBVA BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:		\$ 9,280.00		
OTROS		OTROS \$ 9,280.00 DESCRIPCIÓN: CH 09		

RELACIÓN DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA SIN EFECTO	ESTATUS
Documento 05-05-2017 14-01.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	08-05-2017 16:45:52		Activa
Documento 05-05-2017 14-00.pdf	CHEQUE	08-05-2017 16:45:52		Activa

Así, es evidente que el PRD incumplió con la obligación de señalar o aclarar de manera detallada lo relacionado con la documentación soporte de la póliza 2 en el oficio de errores y omisiones por lo que fue correcto que la autoridad responsable sancionara la falta formal de no adjuntar el archivo *XML*.

4.2.2. Conclusiones 11, 13, 15 y 12. Los reportes extemporáneos en la agenda de eventos se deben sancionar por evento

El PRD alega que la resolución de la autoridad responsable es ilegal porque sancionó de forma injustificada el reporte extemporáneo de algunos eventos en la agenda del candidato ya que, en su concepto, la responsable debió fiscalizar y sancionar por agenda y no por cada uno de los eventos registrados de forma extemporánea, tal y como lo resolvió la Sala Regional Guadalajara en la sentencia SG-RAP-27/2017, al pronunciarse respecto del alcance del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización³.

En ese sentido, el PRD señala que se debió sancionar el reporte extemporáneo como una falta formal y no como falta sustancial ya que en ningún momento se puso en riesgo la

³ **“Artículo 143 bis. 1.** Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. **2.** En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

SUP-RAP-199/2017

fiscalización de los recursos pues no se ocultó información y en su conducta no existió dolo o reincidencia. En consecuencia, para el PRD las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionadas, además de que no tienen un sustento legal.

Los agravios son **infundados**, porque la propuesta de interpretación que pretende el PRD no corresponde con la finalidad perseguida por la norma que exige el reporte en la agenda de eventos y que consiste en que la autoridad electoral realice una debida y exhaustiva fiscalización de los recursos empleados en cada uno de los eventos o actos tendentes a promocionar las candidaturas registradas, por lo que es incuestionable que debe sancionarse cada una de las omisiones o registros realizados fuera del plazo previsto para ello.

En efecto, el vigente modelo de fiscalización de los gastos de los partidos políticos y candidatos durante las campañas electorales, impone a los sujetos obligados la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora, dentro de una temporalidad específica, sobre los eventos que se llevarán a cabo para promocionar sus candidaturas.

El objetivo de informar dentro de un plazo específico y con antelación a la celebración del evento, es permitir a la autoridad fiscalizadora programar y ejecutar las actividades de verificación y comprobación de los gastos efectuados y los recursos empleados en cada uno de esos actos de campaña

SUP-RAP-199/2017

para que posteriormente, puedan ser analizados y confrontados con los gastos reportados.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, para que cada uno de esos sucesos pueda ser verificado, el incumplimiento a esa obligación debe sancionarse de manera individual, toda vez que la correcta imposición de sanciones debe tomar en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada conducta, y el contexto en que se cometieron.

Esto es así, porque no es lo mismo sancionar un registro extemporáneo que se realizó con antelación a la celebración del evento, que uno que se registró después de que concluyó el acto de campaña, de igual forma, para sancionar correctamente este tipo de conductas debe valorarse si se trató de un acto en el que se emplearon pocos o ningún recurso económico, o bien, si se realizaron gastos cuantiosos.

En efecto, el aludido artículo 143 bis reglamentario impone la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, semanalmente, en el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga **conocimiento de forma previa y oportuna** de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir a dar fe de la realización de los eventos

SUP-RAP-199/2017

- Verificar que los eventos se lleven a cabo dentro de los cauces legales
- Constatar que los ingresos y gastos identificados como erogados en dichos eventos sean reportados

Lo anterior, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas, y de control. En efecto, con el conocimiento previo de cada evento la autoridad fiscalizadora estará en mejor aptitud de verificar que los gastos derivados cumplan con lo establecido en la normatividad, en específico, en lo relativo a los conceptos de gastos que se pueden realizar⁴.

Ello, en el entendido de que el registro de eventos, así como sus respectivas cancelaciones permitirá al órgano fiscalizador contar con información necesaria para verificar con oportunidad el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, así como garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático de Derecho.

Es por ello que la sanción que se imponga por la afectación de los referidos bienes jurídicos tutelados en el artículo 143 bis dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

⁴ Interpretación dada en las sentencias dictadas en los expedientes: **SUP-RAP-392/2016**, **SUP-RAP-395/2016**, **SUP-RAP-397/2016**.

SUP-RAP-199/2017

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la revisión, verificación y eventual sanción por el incumplimiento a la obligación de informar oportunamente sobre los eventos de los candidatos debe realizarse individualmente, esto es respecto de cada acto en lo particular, pues de otra manera, se desvirtuaría el modelo establecido en el vigente sistema de fiscalización en materia electoral.

De esa manera, no resulta aplicable al caso bajo estudio, el criterio adoptado por la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, toda vez que la revisión integral de la agenda de eventos de cada candidato, y la imposición de una sanción conjunta por el total de los incumplimientos, resulta ajena al diseño constitucional y legal que debe observarse en materia de fiscalización, en los términos que se expuso.

Cabe mencionar que los criterios adoptados por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no resultan vinculantes para esta Sala Superior, además de que, en todo caso, se trata de asuntos que fueron resueltos a partir de las particularidades de cada uno de ellos y de los motivos de inconformidad que se expusieron en los escritos impugnativos correspondientes.

En el caso concreto, del Dictamen se desprende que la autoridad responsable sancionó al PRD por los reportes extemporáneos descritos en las conclusiones 11, 13, 15 y 12. En cuanto a las primeras tres conclusiones, se trató de reportes

SUP-RAP-199/2017

que se realizaron el día del evento, o bien, con posterioridad a éste. En efecto, en el caso de las conclusiones 11,13 y 15 la autoridad sancionó 115 eventos que fueron reportados con posterioridad a su realización en la agenda correspondiente⁵.

En ese contexto, para esta autoridad jurisdiccional conforme al criterio sostenido en el presente apartado, fue correcto el actuar de la autoridad responsable al sancionar las omisiones del PRD como faltas sustanciales y calificarlas como graves ordinarias e imponer una sanción de índole económica que equivale a 50 UMA por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización

Esto es así, pues en todos los casos quedó acreditado que el partido imposibilitó la fiscalización de los eventos al realizar su registro en la agenda con posterioridad a que se llevaron a cabo con lo que se actualizó un daño directo a los bienes jurídicos protegidos por la norma reglamentaria porque con esta omisión se evitó que la autoridad fiscalizadora tomara las providencias necesarias para realizar las visitas de verificación correspondientes.

De manera que, contrario a lo alegado por el partido actor, fue correcto que la autoridad sancionara el reporte extemporáneo en la agenda de los 115 eventos como una falta grave y sustancial sin que la imposición de la multa resulte excesiva, o bien, desproporcional a la infracción cometida.

⁵ Por lo que hace a la conclusión 11, el PRD registró de manera extemporánea 45 eventos hasta con 23 días posteriores a la realización del evento. Por lo referente a la conclusión 13 el PRD reportó 65 eventos hasta con 21 días posteriores a la realización del evento. Finalmente, en la conclusión 15 se detectó que el PRD reportó 5 eventos hasta con 57 días posteriores a la realización del evento.

SUP-RAP-199/2017

Finalmente, en lo que toca a la conclusión 12 del Dictamen, se advierte que el PRD recibió una sanción de 10 UMA por realizar el reporte extemporáneo de un evento en la agenda del candidato, sin embargo, a diferencia de las conclusiones 11, 13 y 15, en esta conclusión, el reporte del evento en la agenda fue hecho fuera del plazo de 7 días de antelación que exige la norma, pero con anterioridad a que se llevara a cabo el evento.

Para esta autoridad jurisdiccional también fue correcto el criterio sancionador aplicado por la autoridad administrativa ya que consideró que con la omisión de reportar en tiempo se ocasionó una falta sustancial y se lesionaron directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas.

En el caso concreto, el PRD registró el evento con un día de antelación a su realización, como puede advertirse de la siguiente tabla:

<i>Número Identificador</i>	<i>Nombre del Evento</i>	<i>Fecha de Evento</i>	<i>Fecha de Registro</i>
107	CIERRE DE CAMPAÑA	28-05-17	27-05-17

En esa circunstancia, fue correcto que la autoridad administrativa sancionara como una falta sustancial de gravedad ordinaria pues si bien, el registro del evento se realizó con un día de antelación a la celebración del mismo, lo cierto es que la norma exige siete días de antelación. Esto es así, ya que en un día resulta complejo sino es que imposible que la autoridad administrativa realice todas las diligencias y

SUP-RAP-199/2017

providencias necesarias para llevar a cabo la visita de verificación correspondiente.

Por ello, esta autoridad jurisdiccional estima que en el caso concreto fue adecuado que se sancionara como una falta sustancial porque como se vio, la omisión del PRD obstaculizó la fiscalización del evento que se llevó a cabo el veintiocho de mayo del presente año.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad responsable, para efectos de imponer la sanción, tomó en cuenta que el PRD registró el evento el día anterior a su realización, ya que no impuso la misma sanción que aplicó para los casos en los que el reporte en la agenda ocurrió después de la fecha del evento (50 UMA). En el caso, la autoridad sólo impuso una multa de 10 UMA pues tomó en cuenta que el reporte extemporáneo, pero con antelación al evento, de alguna forma, aunque sea mínima, hacía factible la acción de la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, tampoco le asiste la razón al partido actor ya que la multa impuesta por la autoridad en el caso de la conclusión 12 no resulta excesiva ni desproporcional porque al momento de imponerla, la autoridad responsable tomó en cuenta todas las condiciones objetivas y subjetivas en que se cometió la falta e impuso la sanción adecuada para inhibir la conducta infractora.

SUP-RAP-199/2017

Por lo expuesto, deben de confirmarse las sanciones impuestas al PRD con motivo de los registros extemporáneos de eventos en la agenda del candidato, ya que como se vio, dichas faltas deben ser sancionadas por evento, son sustanciales y deben ser calificadas como graves ordinarias cuando se demuestre que se actualizó una vulneración a los bienes jurídicos de certeza, transparencia y rendición de cuentas, tal y como aconteció en los casos de las conclusiones 11, 13, 15 y 12 del Dictamen del PRD.

4.2.3. Conclusión 22. La interposición del recurso de apelación no constituye otra oportunidad para solventar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora

De la lectura del Dictamen y la Resolución impugnada se advierte que el PRD fue sujeto de sanciones por no reportar diversos gastos realizados durante el periodo de campaña. Específicamente, en la conclusión 22 se observó que el PRD omitió reportar los gastos por concepto de (261) espectaculares, (95), bardas, (2) mantas, (1) vehículo rotulado, (1) cartelera publicitaria y (1) vehículo con publicidad móvil, detectadas en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$10,012,630.76.

La autoridad fiscalizadora determinó que la falta consistente en `no reportar gastos en el informe correspondiente´ debía ser sancionada como una falta sustantiva de gravedad ordinaria con el 150% sobre el monto involucrado.

SUP-RAP-199/2017

En contra de tal determinación el PRD alega, ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF los gastos objeto de la controversia.

Para acreditar su dicho, el partido político impugnante presenta la relación de los gastos presuntamente no reportados vinculados con la referencia a la documentación contable que permite corroborar que en el SIF sí se realizó el registro del gasto objeto de sanción.

Para esta Sala Superior el agravio del PRD **es ineficaz** para revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable ya que de la revisión del Dictamen se desprende que el PRD al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones incumplió con la obligación de detallar de manera pormenorizada la localización de los registros contables que le fueron requeridos.

Lo anterior significa que como entidades de interés público y por tener derecho a recibir financiamiento público, tienen la obligación ante la autoridad fiscalizadora, de transparentar y dar certeza de los gastos que realizan, es decir, constituye una obligación que en la presentación de sus informes y en la contestación de los oficios de errores y omisiones detallen de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos a efecto de que la autoridad esté en posibilidades de cotejar -en

SUP-RAP-199/2017

los tiempos reducidos del procedimiento de informes- lo informado.

Lo contrario llevaría al absurdo de imponer a la autoridad fiscalizadora la carga de probar que los partidos se adecuaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de fiscalización.

En ese orden de ideas, el PRD debió aclarar en su respuesta al oficio de errores y omisiones que los gastos, presuntamente no reportados, que le fueron requeridos sí se encontraban reportados en el SIF para lo cual debió vincular o relacionar los testigos que le fueron proporcionados en el oficio de errores y omisiones con la documentación contable y las muestras que el PRD reportó en el SIF, tal y como la hace ante esta instancia, de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de fiscalizar y comprobar los gastos que presuntamente no reportó el PRD.

De la lectura de la demanda y **los anexos que el PRD presenta ante esta autoridad jurisdiccional** se advierte que el partido actor relacionó y proporcionó de forma detallada la información y documentación que supuestamente permite identificar los gastos presuntamente no reportados en el SIF, sin embargo, del análisis de las respuestas que el PRD dio a la autoridad fiscalizadora se advierte que no solventó las observaciones con el mismo nivel de detalle ya que no especificó el número de póliza, la cuenta donde reportó el gasto, ni las referencias contables que hicieran posible su

SUP-RAP-199/2017

identificación en el SIF y en la mayoría de los casos no se pronunció respecto de las observaciones que se le realizaron.

Conviene precisar que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los partidos políticos se encuentran obligados a realizar, de forma congruente y ordenada, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos erogados dentro del SIF.

Para ello, los sujetos obligados deben identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria, proporcionando el detalle de los datos de la operación, **especificando los datos de la póliza**, si es de ingreso, egreso o diario, la fecha y el periodo al cual corresponde⁶.

Eso es así, ya que de conformidad con el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento, los partidos políticos son responsables de la información reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea, la cual, no se agota en la sola presentación de informes, sino en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven de los oficios de errores y omisiones.

Por tanto, no resulta válido pretender que la autoridad fiscalizadora advirtiera que el PRD sí realizó los registros de los gastos cuando no dio elementos necesarios para que la

⁶ Artículos 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, y 39, numeral 3, incisos a) y m) del Reglamento.

SUP-RAP-199/2017

autoridad identificara el gasto y procediera a realizar la fiscalización del mismo.

En efecto, del análisis del Dictamen se advierte que en un primer momento en el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora le informó al PRD que derivado del monitoreo realizado por la UTF, se observaron **515 casos** de propaganda que no fue reportada en el informe correspondiente.

Como respuesta el partido presentó aclaraciones satisfactorias en **154 casos** por lo que las observaciones quedaron atendidas respecto a ese número de casos de propaganda. No obstante, en **338 casos** de propaganda **el PRD no manifestó aclaración ni presentó documentación alguna** correspondiente al registro contable de los mismos y adicionalmente la autoridad no identificó que el testigo de propaganda observado coincidiera con alguno de los reportados en la contabilidad.

En otros **2 casos**, el PRD manifestó **tener desconocimiento de la contratación de los gastos** que le fueron observados. Finalmente, en **21 casos**, aunque el PRD realizó aclaraciones genéricas, **no presentó datos que permitieran comprobar que los testigos observados coincidieran con alguno de los reportados** en la contabilidad.

De esta manera, para la autoridad fiscalizadora, en **361 gastos de propaganda** no fue posible la identificación del registro correspondiente en el SIF por lo que se determinó la imposición de la sanción.

En la especie, de las respuestas al oficio de errores y omisiones, no se aprecia que el partido político haya identificado y **vinculado** los espectaculares referidos con el **registro** observado en alguna **póliza** y **cuenta** arrojada en el SIF.

Lo anterior era indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara si el gasto observado fue correctamente reportado, pues la póliza contable y la cuenta de registro representa la información y documentación idónea para poder validar la respuesta del partido.

Así, al señalar de forma genérica en la respuesta que se dio al oficio de errores y omisiones que en 21 casos los espectaculares sí fueron reportados sin proporcionar señalamiento alguno de la póliza y cuenta donde se ubica el registro en el SIF, el partido político obstruyó frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes⁷.

Como puede apreciarse, el PRD incumplió con la obligación que se establece en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización⁸ relativa a que **los partidos políticos tienen la**

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-491/2015 y en el SUP-RAP-145/2017.

⁸ **Artículo 293.**

Requisitos de formalidad en las respuestas

SUP-RAP-199/2017

obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto sí fue reportado porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización.

La fiscalización en línea a través del SIF tiene como uno de sus objetivos el posibilitar la culminación del proceso de fiscalización conjuntamente con la determinación de validez de las elecciones, de manera que para calificar el resultado de la elección se cuente con los resultados en materia de la revisión de informes de ingresos y gastos de los contendientes.

Para que eso sea posible la ley y el Reglamento de Fiscalización prevén mecanismos para agilizar la rendición de cuentas y el proceso de fiscalización, como son el uso de las tecnologías y la reducción de plazos para la revisión de los informes. En esa sintonía es que se exige a los sujetos

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio** que para tal efecto presenten mediante el Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

SUP-RAP-199/2017

obligados que en las respuestas a los oficios de errores y omisiones **se detalle de manera pormenorizada, clara y precisa todos los movimientos, las pólizas y documentos involucrados** pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.

En ese sentido, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información que haga identificable el gasto ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la UTF.

Así, para este órgano jurisdiccional la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

De esta forma, para esta autoridad fue correcto que la autoridad responsable concluyera que los gastos observados al PRD en 361 casos, no fueron reportados, ya que la autoridad no tuvo los elementos objetivos que le permitieran realizar la labor fiscalizadora a consecuencia de la omisión del PRD de dar

SUP-RAP-199/2017

respuesta al oficio de errores y omisiones en los términos reglamentariamente exigidos.

En efecto, para esta autoridad jurisdiccional la carga de la prueba para demostrar que sí se habían reportado los gastos observados correspondía al PRD por lo que este debió de solventar en tiempo y forma las observaciones realizadas sin que sea válido que se aporten los elementos de prueba tendientes a demostrar que sí se realizó el reporte correspondiente hasta la interposición de recurso judicial.

Así, se debe tener en cuenta que los partidos políticos utilizan recursos públicos y, en consecuencia, tienen como obligación transparentar y dar certeza sobre el origen y el destino del mismo, para que así la autoridad administrativa tenga todos los elementos para realizar una efectiva fiscalización y así la ciudadanía tenga certeza y claridad sobre el manejo que hacen los partidos de dichos recursos.

Lo anterior porque en el caso de la propaganda colocada en la vía pública, es necesario un estudio técnico y detallado para dilucidar si la propaganda detectada en los monitoreos corresponde con la que, en su caso, registró el sujeto obligado en el SIF. En ese sentido es la UTF el área técnica-especializada que cuenta con las herramientas necesarias para determinar si los gastos detectados en los monitoreos fueron efectivamente reportados.

SUP-RAP-199/2017

Pensar lo contrario implicaría que esta autoridad jurisdiccional valore y analice cada uno de los gastos señalados como no reportados y verifique si efectivamente reúne las características técnicas y contables para determinar que dichos gastos coinciden con los elementos propagandísticos reportados en el SIF, lo que significaría una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados solventen las observaciones a sus informes de ingresos y gastos, lo que incluso podría generar un incentivo perverso para que los sujetos obligados sean poco diligentes en mantener en orden y transparentar sus registros contables de manera oportuna pues podrían solventar dichas irregularidades ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional concluye que fue correcto el actuar de la autoridad responsable al sancionar al PRD por la omisión de reportar 361 elementos propagandísticos en la vía pública. Lo anterior, al estimarse que, como los sostuvo la responsable, se trató de una falta sustancial y de gravedad ordinaria que debía sancionarse con el 150% del monto involucrado.

4.2.4. Conclusión 19. La autoridad responsable no motivó por qué la información y documentación presentada por el PRD no coincidía con algunos de los gastos no reportados

En el dictamen y la resolución se sancionó al PRD pues se detectó que omitió reportar gastos por concepto de gorras, chalecos, banderas, playeras, lonas, dípticos, renta de

SUP-RAP-199/2017

inmuebles, renta de sillas, renta de mesas, pantallas, servicio de animación, alimentos y drones, valuados en \$803,012.14.

La autoridad fiscalizadora determinó que la falta consistente en no reportar gastos en el informe correspondiente debía ser sancionada como una falta sustantiva de gravedad ordinaria con el 150% sobre el monto involucrado.

En contra de tal determinación el PRD alega, ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF algunos de los gastos objeto de la controversia consistentes en **10 chalecos, 16 gorras y 420 sillas.**

Adicionalmente, el PRD reclama que por cuanto hace al gasto no reportado consistente en la **renta de tres inmuebles** no existe evidencia de la realización de los tres eventos por lo que la autoridad responsable lo sancionó sin sustento. El PRD refiere que sólo se realizó uno de los eventos y no se trató de un acto de campaña sino de una conferencia en un centro educativo a la que asistió el candidato por lo que fue incorrecto que se considerara como acto de campaña.

Para acreditar su dicho, el PRD presenta la documentación contable soporte de los gastos realizados por conceptos de chalecos, gorras y renta de sillas, describe la información contable necesaria para la localización del reporte del gasto en el SIF y, en consecuencia, ofrece como prueba la consulta y

SUP-RAP-199/2017

verificación del SIF para demostrar que sí reportó los gastos por los que fue indebidamente sancionado.

En ese contexto, conforme con el criterio que se describió en el apartado anterior, para estar en posibilidad de analizar de forma sustancial el agravio es necesario verificar si el PRD en la respuesta al oficio de errores y omisiones informó a la autoridad responsable de forma detallada el reporte de los gastos observados y si especificó el número de póliza y la cuenta contable de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de valorar y comprobar el reporte de dichos gastos.

En ese sentido, del análisis del **Dictamen** y del escrito por el cual el PRD solventó las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones se advierte que éste le señaló a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

- Las gorras color negro, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda sí se puede” se encuentra en la **póliza de Egresos núm. 2 del periodo 1**, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.
- Las gorras de color blanco, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda sí se puede” se encuentra en la **póliza de Egresos núm. 18 del periodo 2**, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C007 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.
- Los Chalecos amarillos con el logotipo de PRD y leyenda “Juan Zepeda sí se puede” se encuentra en la **póliza de Egresos núm.**

SUP-RAP-199/2017

19 del periodo 2, con fecha de operación 25/005/2017 en la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.

Como se puede advertir, por lo que hace a la observación consistente en no reportar el gasto por la **renta de sillas**, el PRD no realizó ninguna aclaración ni ofreció respuesta, en ese sentido, **su agravio es ineficaz** para combatir la sanción impuesta, esto porque en el momento en que la autoridad fiscalizadora le requirió la información necesaria para aclarar el reporte del gasto, fue omiso en ofrecer los datos de la póliza y la cuenta contable donde realizó el reporte del gasto, de manera que no le es exigible a la autoridad la exhaustividad que ahora se reclama pues ésta no contó con los elementos necesarios para realizar la labor fiscalizadora.

Ahora bien, por lo que toca a los gastos presuntamente no reportados por concepto de gorras y chalecos, la autoridad fiscalizadora determinó que, si bien el sujeto obligado reportó en el SIF comprobantes por la adquisición de **gorras y chalecos**, las unidades reportadas no coinciden con lo observado por la autoridad en la verificación de los eventos por lo que la observación no quedó atendida.

- **Gorras**

De la **consulta que esta autoridad jurisdiccional realizó en el SIF** se desprende que efectivamente el PRD reportó lo siguiente:

SUP-RAP-199/2017

- Póliza de Egresos núm. 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y que ampara el gasto por 20,000 gorras beisboleras negras. En el SIF se registró la siguiente muestra del gasto:



- Póliza de Egresos núm. 18 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C007 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 1,000 gorras beisboleras blancas. En el SIF se registró la siguiente muestra del gasto:



Ahora a bien, a efecto de saber si las gorras reportadas corresponden a las que la autoridad observó, esta autoridad jurisdiccional realizó el análisis de la **propaganda observada al**

SUP-RAP-199/2017

PRD como gastos no reportados. El resultado de dicho análisis es el siguiente:

- Del Acta de verificación INE-VV-0008202 se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó 20 gorras negras y 15 gorras blancas y anexó los siguientes testigos:



- Del Acta de verificación INE-VV-0023409 se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó 500 gorras negras y 500 gorras blancas y anexó los siguientes testigos:



Como puede advertirse de la simple apreciación de los testigos de las gorras observadas por la autoridad, éstas corresponden con las reportadas por el PRD en el SIF, en consecuencia, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del partido actor

SUP-RAP-199/2017

pues quedó acreditado que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los reportes contables del partido actor en el SIF, o bien, no motivó de forma adecuada el por qué los gastos reportados por el partido actor no correspondían con los observados por la autoridad fiscalizadora.

En efecto, la autoridad responsable en el Dictamen se limitó a señalar que los gastos reportados por el PRD no coinciden con lo observado por la autoridad en la verificación de los eventos sin señalar los motivos que la llevaron a arribar a tal conclusión.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable motive debidamente el por qué considera que dichos gastos no corresponden con los gastos observados durante las visitas de verificación o, en su caso, individualice de nueva cuenta la sanción.

- **Chalecos**

De la **consulta que esta autoridad jurisdiccional realizó en el SIF** se desprende que efectivamente el PRD reportó lo siguiente:

- Póliza de Egresos núm. 19 del periodo 2, con fecha de operación 25/005/2017 en la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 200 chalecos amarillos. En el SIF se registró la siguiente muestra del gasto:

SUP-RAP-199/2017



Ahora a bien, a efecto de saber si los chalecos reportados corresponden a los que la autoridad observó, esta autoridad jurisdiccional realizó el análisis de la **propaganda observada al PRD como gastos no reportados**, el resultado de dicho análisis es el siguiente:

- Del Acta de verificación INE-VV-0008202 se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó 10 chalecos amarillos y anexó los siguientes testigos:



- Del Acta de verificación INE-VV-0023409 se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó 550 chalecos amarillos y anexó los siguientes testigos:



Como puede advertirse de la simple apreciación de los testigos de los chalecos observados por la autoridad en el Acta de verificación INE-VV-0008202, esos 10 chalecos corresponden con las reportadas por el PRD en el SIF, en consecuencia, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del partido actor pues se acreditó que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los reportes contables del partido actor en el SIF, o bien, no motivó de forma adecuada el por qué los gastos reportados por el partido actor no correspondían con los observados por la autoridad fiscalizadora.

En efecto, la autoridad responsable en el Dictamen se limitó a señalar que los gastos reportados por el PRD no coinciden con lo observado por la autoridad en la verificación de los eventos sin explicitar los motivos que la llevaron a arribar a tal conclusión.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable motive debidamente el por qué considera que dichos gastos no corresponden con los gastos observados durante las visitas de

SUP-RAP-199/2017

verificación o, en su caso, individualice de nueva cuenta la sanción.

- **Renta de inmuebles**

Finalmente, por lo que respecta a la sanción impuesta por los gastos no reportados en la conclusión 19, el PRD reclama que el gasto, consistente en la renta de tres inmuebles, no existe evidencia de la realización de los tres eventos por lo que la autoridad responsable lo sancionó sin sustento. El PRD refiere que sólo se realizó uno de los eventos (el referido en el Acta de verificación INE-VV-0026153) y no se trató de un acto de campaña sino de una conferencia en un centro educativo a la que asistió el candidato por lo que fue incorrecto que se considerara como acto de campaña.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **el agravio del PRD es ineficaz** para revocar la sanción impuesta por este concepto pues de la revisión de la evidencia recabada por la autoridad fiscalizadora en la conclusión 19, se desprende la existencia de las actas de verificación INE-VV-0007156, INE-VV-0008202, INE-VV-0023409 y INE-VV-0026153 en las cuales se hace constar la realización de 4 eventos de campaña en los que se utilizaron inmuebles para tal fin, a saber:

- Renta del "Salón Imperio Colonial" (INE-VV-0007156)
- Renta de la "Arena Neza" (INE-VV-0008202)
- Renta de "Teatro Morelos" (INE-VV-0023409)

SUP-RAP-199/2017

- Universidad Autónoma de Chapingo (INE-VV-0026153)

En ese sentido, en las actas de verificación descritas se adjunta la documentación que demuestra que los eventos verificados obedecieron a actos de campaña, tales como, fotografías de la propaganda que se colocó y utilizó en los eventos, así como de los asistentes portando vestimenta alusiva al PRD y a su candidato.

Lo ineficaz del agravio radica en que no obstante dichas evidencias, el partido actor no controvierte el contenido de las actas de verificación ni presenta elementos de prueba para desvirtuarlas y tampoco acredita que los eventos verificados tuvieron un objetivo distinto al de promocionar al candidato.

En efecto, el PRD se limita a señalar de forma genérica que no existe evidencia de los eventos observados por lo que no debió sancionársele, lo que resulta insuficiente para derrotar la sanción impuesta por la autoridad administrativa.

Adicionalmente, por lo que refiere al agravio del PRD consistente en que la autoridad responsable consideró indebidamente como un gasto la utilización de un salón universitario, ya que el candidato únicamente asistió a una conferencia, esta Sala Superior considera que el concepto de inconformidad también es ineficaz para combatir la sanción impuesta.

SUP-RAP-199/2017

Lo anterior es así porque de las evidencias recabadas por la autoridad fiscalizadora se desprende que fueron cuatro eventos los verificados por la autoridad responsable y sólo en tres se determinó que no existió el reporte de la renta del bien inmueble, por lo que es válido concluir que no existió sanción por parte de la autoridad fiscalizadora por lo que respecta a la utilización del inmueble universitario de lo contrario se habría sancionado la renta de cuatro inmuebles y no de tres, como aconteció.

En consecuencia, debe desestimarse el planteamiento hecho por el PRD ya que con independencia de si el evento realizado en la Universidad Autónoma de Chapingo fue un acto de campaña, lo cierto es que, sólo se sancionó el no reporte de los restantes tres eventos verificados por la autoridad fiscalizadora.

4.2.5. Conclusión 20. La autoridad responsable no motivó por qué la información y documentación presentada por el PRD no coincidía con algunos de los gastos no reportados

El PRD omitió reportar gastos operativos y de propaganda como sillas, pódium, mesas, renta de salas, gorras, chalecos, banderas, equipo de sonido, planta de luz, manta, vinilona, entre otros, valuados en \$3,354,786.60, como se muestra en el siguiente cuadro:

Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe que debe ser Contabilizado \$
Renta de sillas	200	58.00	11,600.00
Renta de sillas	22	58.00	1,276.00
Pódium acrílico	1	870.00	870.00

SUP-RAP-199/2017

Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe que debe ser Contabilizado \$
Renta de audio	1	17,400.00	17,400.00
Renta de mesas	10	92.80	928.00
Renta de salón	1	115,073.16	115,073.16
Gorras	2000	34.80	69,600.00
Gorras	1000	34.80	34,800.00
Gorras	3000	34.80	104,400.00
Chaleco	150	371.20	55,680.00
Gorras	1500	34.80	52,200
Banderas	3500	87.00	304,500.00
Playeras	2500	43.85	109,625.00
Playeras	3500	43.85	153,475.00
Banda	1	15,000.00	15,000.00
Renta de audio	1	17,400.00	17,400.00
Renta de pantalla	4	23,200.00	92,800.00
Renta de sillas	8000	58.00	464,000.00
Renta de templete	1	11,600.00	11,600.00
Renta de planta de luz	2	6,960.00	13,920.00
Vinilonas	1	61.48	61.48
Vinilonas	1	61.48	61.48
Vinilonas	1	61.48	61.48
Playeras	1500	43.85	65,775.00
Volantes	15000	1.4	21,000.00
Renta de autobús	300	4,709.60	1,412,880.00
Renta de camioneta	150	1,392.00	208,800.00
Total	42347		3,354,786.60

La autoridad fiscalizadora determinó que la falta consistente en no reportar gastos en el informe correspondiente debía ser sancionada como una falta sustantiva de gravedad ordinaria con el 150 % sobre el monto involucrado.

En contra de tal determinación, el PRD alega ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF algunos de los gastos objeto de la controversia.

Para acreditar su dicho, el PRD presenta la documentación contable soporte de algunos de los gastos realizados,

SUP-RAP-199/2017

proporciona la información contable necesaria para la localización del reporte del gasto en el SIF y, en consecuencia, ofrece como prueba la consulta y verificación del SIF para demostrar que sí reportó los gastos por los que fue indebidamente sancionado, como se muestra a continuación:

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF
Gorras	2000	Póliza de diario No. 2, del Período 1	Factura del Proveedor, Jessica Jenny Pérez, número A0033, que ampara la adquisición de 20,000 "gorras tipo beisbolera 100 % acrílico, bordadas sección a color..	
Gorras	1000	Póliza de diario No. 18, período 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C007, que ampara la adquisición "gorras tipo beisbolera", material 80 % acrílico, 20 % algodón blanco, serigrafiadas en selección a color...	
Gorras	3000	Póliza de diario No. 22, período 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C025, que ampara la adquisición "gorras tipo beisbolera" negra 100 % acrílico, bordadas, selección a color blanco, JUAN ZEPEDA OLDTIMEOLD7BRAND	
Chaleco	150	Período 2, Póliza de egresos No. 19	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C018, que ampara chaleco amarillo de algodón con el logotipo del partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda "Juan Zepeda, sí puede" en selección a color.	
Gorras	1500	Período 2, Póliza de egresos No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C009, que ampara la adquisición "gorras tipo beisbolera" ajustable, 65 % algodón, 35 % poliéster, impresas con el logotipo de Juan Zepeda, "Sí se puede, candidato a Gobernador", en selección a color	
Banderas	3500	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 2	Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0032, que ampara la adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegrada	
Playeras	2500	Período 2, póliza 19	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C014 que ampara la adquisición de 3,000 playeras con impresión "peso completo" en serigrafía tamaño tabloide horneada con color negra con leyenda enfrente "Juan Zepeda candidato a gobernador 2017, vamos todos con Juan Zepeda". OLDTIMEOLD7BRAND 3,000 playeras con impresión peso completo en serigrafía tamaño tabloide horneada con color negra con leyenda enfrente "Juan Zepeda" OLDTIMEOLD7BRAND	

SUP-RAP-199/2017

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF
Banda	1	Período 2, póliza de diario No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C070, Grupo musical Aarón y su grupo Ilusión	
Renta de audio	1	Período 2, póliza de diario No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C070, equipo de audio y video profesional (estructura metálica con bocinas, consola de audio 20 canales, monitores, luces robóticas, pantallas, set de micrófonos y cabina de audio).	
Renta de pantalla	4	Período 2, póliza de diario No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C070, equipo de audio y video profesional (estructura metálica con bocinas, consola de audio 20 canales, monitores, luces robóticas, pantallas, set de micrófonos y cabina de audio).	
Renta de templete	1	Período 2, póliza de diario No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C070, Templete tipo pasarela de 10 metros, escenario techado de 12 X 6 metros	
Renta de autobús	300	Período 2, póliza de diario No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C070, 90 camiones de pasajeros	
Renta de camioneta	150	Período 2, póliza de diario No. 2	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C070, 90 camiones de pasajeros	

Como ya lo estableció esta Sala Superior, para estar en posibilidad de analizar de forma sustancial este agravio, es necesario verificar, en un primer momento, si el PRD en la respuesta al oficio de errores y omisiones, informó a la autoridad responsable de forma detallada el reporte de los gastos observados y si especificó el número de póliza y la cuenta contable de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de valorar y comprobar el reporte de dichos gastos, ya que como se dijo, la interposición del recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades del informe de ingresos y gastos.

En ese sentido, del análisis del **Dictamen** y del escrito por el cual el PRD solventó las observaciones realizadas en el oficio

SUP-RAP-199/2017

de errores y omisiones se advierte que éste le señaló a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

- Las gorras color negro, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda, sí se puede” se encuentra en la **póliza de Egreso N° 2 del periodo 1**, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.
- Las gorras color blanco, impresas a 3 colores con leyenda “Juan Zepeda, sí se puede” se encuentra en la **póliza de Egreso N° 18 del periodo 2**, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C007 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.
- Las gorras color negro bordadas a un solo color, con la leyenda “vamos todos con Juan Zepeda”. Se encuentra en la **póliza de Egreso N° 22 del periodo 2**, con fecha de operación 26/05/2017 en la factura N° C025 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.
- Los Chalecos amarillo con el logotipo del PRD y leyenda “Juan Zepeda sí puede” se encuentra en la **póliza de Egresos N° 19 del periodo 2**, con fecha de operación 25/005/2017 en la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.
- Las gorras impresas con la imagen del candidato de color negro con blanco, y la leyenda “Juan Zepeda sí puede” se encuentra en la **póliza de Egresos n° 18 del periodo 2**, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura n° C009 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.
- Las banderas color amarillo impresas con leyenda “Juan Zepeda sí puede” y el logo del partido de 80X60 centímetros, se encuentra en la **póliza de Egreso N°2 del periodo 1**, con fecha de operación

SUP-RAP-199/2017

19/04/2017 en la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez.

- Las playeras negras con leyenda “Juan Zepeda, Old Time, Old Brand Quality” se encuentra en la **póliza de Egreso N° 19 del periodo 2** con fecha de operación 25/05/2017, en la factura N° C014 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.
- Las playeras blancas con leyenda “Juan Zepeda Sí Puede” se encuentra en la **póliza de Egreso N° 19 del periodo 2**, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C015 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos.
- De los siguientes puntos informó que el gasto fue considerado en el control del evento de Ecatepec con la lectura 070 a nombre de Víctor Hugo Chaires Arcos y registrado en **póliza de egresos No. 39** con fecha de operación 31/05/2017:
 - ✓ Equipo de sonido
Cantidad: 1
Observaciones: Con 60 baffles graves y agudos activas, 1 mezcladora, 5 micrófonos, 8 monitores
 - ✓ Pantallas fijas
Cantidad: 4
Observaciones: de 3x4 metros de leds
 - ✓ Sillas
Cantidad: 8,000
Observaciones: plegable color negro con estructura metálica
 - ✓ Templete y escenarios
Cantidad: 1
Observaciones: en forma de T con superficie de 20x8 metros y un pasillo de 1x25 metros con altura de 2 metros de superestructura metálica de 12 metros de altura
 - ✓ Planta de luz
Cantidad: 2
Observaciones: combustión a diésel
 - ✓ Transporte de personal
Cantidad: 300

SUP-RAP-199/2017

Observaciones: camiones de diversas rutas de servicio público con capacidad de 40 personas

- ✓ Transporte de personal
Cantidad: 150
Observaciones: Camionetas de servicios tipo, Urban y Toyota con capacidad de 20 personas

Como se puede advertir, por lo que hace a la observación consistente en no reportar el gasto por concepto de la **contratación de una banda musical**, el PRD no realizó ninguna aclaración ni ofreció respuesta, en ese sentido, **su agravio es ineficaz** para combatir la sanción impuesta, esto porque en el momento en que la autoridad fiscalizadora le requirió la información necesaria para aclarar el reporte del gasto, fue omiso en ofrecer los datos de la póliza y la cuenta contable donde realizó el reporte del gasto, de manera que no le es exigible a la autoridad la exhaustividad que ahora se reclama pues no contó con los elementos necesarios para realizar la labor fiscalizadora.

Ahora bien, por lo que toca a los gastos no reportados por concepto de gorras con la imagen del candidato, banda musical, renta de audio, renta de pantallas, renta de templete, renta de autobuses y renta de camionetas, esta Sala Superior considera que los agravios del PRD tendientes a demostrar que sí realizó los reportes correspondientes en el SIF, **son ineficaces** para combatir las sanciones impuestas por dichos conceptos, pues del análisis del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones se advierte que el PRD le dio información imprecisa a la autoridad fiscalizadora ya que señaló que éstos gastos se encontraban reportados en unas pólizas distintas a

SUP-RAP-199/2017

las que alega en el presente recurso de apelación, como se muestra a continuación:

Concepto	Cantidad	Póliza en la que se alega en este RAP que se reportaron los gastos	Pólizas que se informaron a la UTF en respuesta al oficio de errores y omisiones
Gorras con imagen del candidato	1500	Período 2, Póliza de egresos No. 2	Período 2, Póliza de egresos No. 18
Banda	1	Período 2, póliza de diario No. 2	Póliza de egresos No. 39
Renta de audio	1	Período 2, póliza de diario No. 2	Póliza de egresos No. 39
Renta de pantalla	4	Período 2, póliza de diario No. 2	Póliza de egresos No. 39
Renta de templete	1	Período 2, póliza de diario No. 2	Póliza de egresos No. 39
Renta de autobús	300	Período 2, póliza de diario No. 2	Póliza de egresos No. 39
Renta de camioneta	150	Período 2, póliza de diario No. 2	Póliza de egresos No. 39

Como se aprecia el PRD incumplió con la obligación que se establece en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización⁹ relativa a que **los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto fue reportado, si durante la etapa prevista legalmente para subsanar los errores y omisiones se imposibilitó la labor

⁹ Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio** que para tal efecto presenten mediante el Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

SUP-RAP-199/2017

fiscalizadora al no proporcionar información, o bien, otorgar información errónea o imprecisa.

Lo anterior es así, pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.

En efecto, la Ley General de Partidos Políticos establece el proceso de revisión de informes de campañas, con etapas bien definidas, entre otras, la del oficio de errores y omisiones, que esta Sala Superior considera como la garantía de audiencia.

Es en esta etapa en la que los partidos tienen la posibilidad de solventar las posibles irregularidades o inconsistencias que la autoridad fiscalizadora ha detectado, por lo que no pueden alegar en un medio de impugnación como el que ahora se resuelve, lo que no hicieron valer en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información que haga identificable el gasto ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la UTF.

SUP-RAP-199/2017

Finalmente, en lo relativo a los gastos no reportados por concepto de **gorras, chalecos, banderas y playeras**, la autoridad fiscalizadora determinó que, si bien el sujeto obligado realizó algunas aclaraciones omitió reportar los gastos.

En ese sentido, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del PRD relativo a que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis del SIF.

En efecto, de la **consulta que esta autoridad jurisdiccional realizó en el SIF** se desprende que efectivamente **el PRD sí reportó** en su contabilidad, lo siguiente:

- Póliza de Egresos núm. 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y que ampara el gasto por 20,000 gorras beisboleras negras.
- Póliza de Egresos núm. 18 del periodo 2, con fecha de operación 25/05/2017 en la factura N° C007 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 1,000 gorras beisboleras blancas.
- Póliza de Egresos núm. 22 del periodo 2, con la factura N° C025 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 10,000 gorras beisboleras negras con bordado en blanco.

SUP-RAP-199/2017

- Póliza de Egresos núm. 19 del periodo 2, con fecha de operación 25/005/2017 en la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 200 chalecos amarillos.
- Póliza de Egresos núm. 2 del periodo 1, en la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y que ampara el gasto por 50,000 banderas amarillas.
- Póliza de Egresos núm. 19 del periodo 2, con la factura N° C014 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 3,000 playeras negras con impreso.

En consecuencia, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del partido actor pues quedó acreditado que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los reportes contables del partido actor en el SIF, o bien, no motivó de forma adecuada el por qué los gastos observados se consideraron como no reportados.

En efecto, la autoridad responsable en el Dictamen se limitó a señalar que los gastos observados al PRD no fueron reportados sin explicitar los motivos que la llevaron a arribar a tal conclusión.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable motive

debidamente el por qué considera que dichos gastos no fueron reportados o, en su caso, individualice de nueva cuenta la sanción.

4.2.6. Conclusión 27. El recurso de apelación no es otra oportunidad para solventar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora

De la lectura del Dictamen y la Resolución impugnada se advierte que el PRD fue sujeto de sanciones por no reportar diversos gastos realizados durante el periodo de campaña. Específicamente, en la conclusión 27 se observó que el PRD omitió reportar los gastos por concepto de (86) espectaculares, (1,263), bardas, (412) vinilonas, (2) vehículos de perifoneo, (2) vehículos de propaganda móvil, (5) vehículos rotulados y (7) autobuses rotulados detectados en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$3,888,228.19

La autoridad fiscalizadora determinó que la falta consistente en no reportar gastos en el informe correspondiente debía ser sancionada como una falta sustantiva de gravedad ordinaria con el 150 % sobre el monto involucrado.

En contra de tal determinación el PRD alega, ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF los gastos objeto de la controversia.

SUP-RAP-199/2017

Para acreditar su dicho, el partido político impugnante presenta la relación de los gastos presuntamente no reportados vinculados con la referencia a la documentación contable que permite corroborar que en el SIF sí se realizó el registro del gasto objeto de sanción.

Para esta Sala Superior el agravio del PRD **es ineficaz** para revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable ya que de la revisión del Dictamen se desprende que el PRD al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones incumplió con la obligación de detallar de manera pormenorizada y precisa la localización de los registros contables que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, el PRD debió aclarar en su respuesta al oficio de errores y omisiones que los gastos presuntamente no reportados que le fueron requeridos sí se encontraban reportados en el SIF para lo cual debió vincular o relacionar los testigos que le fueron proporcionados en el oficio de errores y omisiones con la documentación contable y las muestras que el PRD reportó en el SIF, tal y como la hace ante esta instancia, de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de fiscalizar y comprobar los gastos que presuntamente no reportó el PRD.

De la lectura de la demanda y **los anexos que el PRD presenta ante esta autoridad jurisdiccional** se advierte que el partido actor relacionó y proporcionó de forma detallada la información y documentación que supuestamente permite

SUP-RAP-199/2017

identificar los gastos presuntamente no reportados en el SIF, sin embargo, del análisis de las respuestas que el PRD dio a la autoridad fiscalizadora se advierte que no solventó las observaciones con el mismo nivel de detalle ya que señaló números de póliza y cuentas contables distintas a las que presenta ante esta instancia jurisdiccional y, en otros casos, no se pronunció respecto de las observaciones que le realizó la autoridad fiscalizadora.

Conviene precisar que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los partidos políticos se encuentran obligados a realizar, de forma **congruente y ordenada**, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos erogados dentro del SIF.

Para ello, los sujetos obligados deben identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria, proporcionando el detalle de los datos de la operación, **especificando los datos de la póliza**, si es de ingreso, egreso o diario, la fecha y el periodo al cual corresponde¹⁰.

Eso es así, ya que de conformidad con el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento, los partidos políticos son responsables de la información reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea, la cual, no se agota en la sola presentación de informes, sino en las consecuentes

¹⁰ Artículos 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, y 39, numeral 3, incisos a) y m) del Reglamento.

SUP-RAP-199/2017

aclaraciones o rectificaciones que deriven de los oficios de errores y omisiones.

Por tanto, no resulta válido pretender que la autoridad fiscalizadora advirtiera que el PRD sí realizó los registros de los gastos cuando no dio elementos mínimos para que la autoridad identificara el gasto y procediera a realizar la fiscalización del mismo, o bien, los dio de forma imprecisa.

En efecto, del análisis del Dictamen se advierte que, en un primer momento, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora le informó al PRD que derivado del monitoreo realizado por la UTF, se observaron **2,100 casos** de propaganda que no fue reportada en el informe correspondiente.

Como respuesta el partido presentó aclaraciones satisfactorias en **323 casos** por lo que las observaciones quedaron atendidas respecto a ese número de casos de propaganda. No obstante, en **1,350 casos** de propaganda **el PRD no manifestó aclaración ni presentó documentación alguna** correspondiente al registro contable de los mismos y adicionalmente la autoridad no identificó que el testigo de propaganda observado coincidiera con alguno de los reportados en la contabilidad.

Finalmente, en **427 casos**, aunque el PRD realizó aclaraciones genéricas, **no presentó datos que permitieran comprobar**

que los testigos observados coincidieran con alguno de los reportados en la contabilidad.

De esta manera, para la autoridad fiscalizadora, en **1,777 gastos de propaganda** no fue posible la identificación del registro correspondiente en el SIF por lo que se determinó la imposición de la sanción.

En la especie, de las respuestas al oficio de errores y omisiones, se aprecia que el partido político en la mayoría de los gastos no identificó ni **vinculó** la propaganda referida con el **registro** observado en alguna **póliza** y **cuenta** arrojada en el SIF.

Adicionalmente, se advierte que en el oficio de errores y omisiones señaló que reportó algunos de los gastos por la propaganda observada en las siguientes pólizas:

- Publicidad consistente en lonas de 1x2 metros se encuentra en la **póliza de diario No. 3 del periodo 2** con fecha 06/05/2017.
- Publicidad consistente en espectaculares se encuentra en la **póliza de diario No. 9, del periodo 2** con fecha 11/05/2017.
- Publicidad consistente en pinta de bardas se encuentra en la **póliza de diario No. 37 y 18 del periodo 1** con fecha 25/04/2017 y 08/04/2017.
- Publicidad consistente en lonas de 4x4 metros, se encuentra en las **pólizas de egresos No. 28** con fecha 28/05/2017 y número de factura C042.

SUP-RAP-199/2017

Sin embargo, en el anexo de su escrito de demanda del presente recurso de apelación señaló que reportó los gastos por la propaganda observada en la conclusión 27 en las siguientes pólizas:

- ✓ No. 21, diario
- ✓ No. 24, diario
- ✓ No. 33, egresos

Como puede advertirse, ningún número de póliza coincide con los de las pólizas que se señalaron a la autoridad responsable como respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que se concluye que también en los casos en los que se presentaron aclaraciones se hicieron de forma imprecisa con lo que se actualizó el incumplimiento del PRD de contestar el oficio de errores y omisiones vinculando los gastos observados con datos contables precisos y ciertos.

Lo anterior era indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara si el gasto observado fue correctamente reportado, pues la póliza contable y la cuenta de registro representa la información y documentación idónea para poder validar la respuesta del partido.

Así, al señalar de forma imprecisa en la respuesta que se dio al oficio de errores y omisiones el registro en el SIF, el partido político obstruyó frontalmente el proceso de fiscalización, pues

es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes¹¹.

Como puede apreciarse, el PRD incumplió con la obligación que se establece en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización¹² relativa a que **los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto sí fue reportado porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización.

De esta forma, para esta autoridad fue correcto que la autoridad responsable concluyera que los gastos observados al PRD en 1,777 casos, no fueron reportados, ya que la autoridad no tuvo los elementos objetivos y ciertos que le permitieran realizar la labor fiscalizadora a consecuencia de la omisión del PRD de

¹¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-491/2015.

¹² **Artículo 293.**

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio** que para tal efecto presenten mediante el Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

SUP-RAP-199/2017

dar respuesta al oficio de errores y omisiones en los términos reglamentariamente exigidos.

4.2.7. Conclusión 16. La autoridad determinó de manera correcta los gastos no reportados

En la resolución impugnada se sancionó al PRD pues se detectó que este omitió reportar gastos por concepto de escenario, vinilonas, alimentos y fuegos artificiales, valuados en \$732,778.64, como se aprecia a continuación:

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Escenario	1	\$35,000.00	0.00	Pieza	35,000.00	7003_6990
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	168	61.48	0.00	m2	10,328.64	7003_6990
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de Cofee Break	1	19,290.00	0.00	N/A	19,290.00	7003_6990
Juan Manuel Zepeda Hernández	50 Fuegos Artificiales	288	2,320.00	0.00	N/A	668,160.00	27568_27542
Total		458				732,778.64	

En contra de tal determinación, el PRD alega ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF el gasto realizado por las 168 vinilonas y ofrece como prueba la consulta y verificación del SIF para demostrar que sí reportó los gastos por los que fue indebidamente sancionado.

A decir del partido, el gasto se encuentra reportado en la Póliza de Corrección No. 3 de fecha 07/04/2017, en donde se anexa la Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C042, que ampara la adquisición de 300 lonas de 13 onzas.

Como ya lo estableció esta Sala Superior, para estar en posibilidad de analizar de forma sustancial este agravio es necesario verificar, en un primer momento, si el PRD en la respuesta al oficio de errores y omisiones, informó a la autoridad responsable de forma detallada el reporte de los gastos observados y si especificó el número de póliza y la cuenta contable de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de valorar y comprobar el reporte de dichos gastos, ya que como se dijo, la interposición del recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades del informe de ingresos y gastos.

En ese sentido, del análisis del **Dictamen** y del escrito por el cual el PRD solventó las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones se advierte que le señaló a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

“Se anexa para su contestación en el SIF y en cada una de las pólizas observadas dentro del Anexo 2 la solventación respectiva. Así mismo se anexa la tabla en Excel con la nota aclaratoria de la solventación.”

Como se puede advertir, el PRD referenció unos anexos en los que presuntamente aclaraba o subsanaba el no reporte de los gastos que le observó la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, esta autoridad en atención a que toda la información contable de los partidos incluyendo las respuestas a los oficios de errores y omisiones y sus anexos debe estar

SUP-RAP-199/2017

registrada en el SIF, procedió a la búsqueda del anexo que el PRD señaló, sin embargo, del análisis de la contabilidad del partido actor se detectó que éste fue omiso en adjuntar la contestación a la observación 4 (número que se le dio a la conclusión 16 en el oficio de errores y omisiones).

Ante la omisión del PRD de adjuntar toda la documentación contable soporte en el SIF, es inviable comprobar si el PRD, para subsanar la observación de los gastos no reportados en la conclusión 16, proporcionó a la autoridad fiscalizadora los datos necesarios para localizar el reporte contable de las 168 vinilonas.

Así las cosas, **el agravio** del partido actor tendiente a demostrar que la autoridad no fue exhaustiva en revisar los reportes contables de SIF **es ineficaz** para revocar la sanción impuesta ya que no fue posible acreditar si el PRD cumplió con la obligación de **detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones así como identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados** y de proporcionar cualquier otro dato que permitiera a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Ahora bien, por lo que toca al agravio del PRD respecto de que la Resolución impugnada en la conclusión 16 es incongruente pues por una parte indica que el PRD fue omiso en reportar 50 fuegos artificiales y por otra parte indica que se trató de 288

SUP-RAP-199/2017

fuegos artificiales no reportados, lo que a todas luces es ilegal pues aumentó el monto de la sanción de forma arbitraria.

Al respecto, esta autoridad concluye que **el agravio del PRD es infundado** pues del acta de verificación INE-VV-0027568, se advierte que en el evento que fue objeto de fiscalización se detectaron 288 fuegos artificiales y no 50 como sostiene el actor, de manera que puede concluirse que el hecho de que el Dictamen mencione 50 fuegos artificiales se debe a un error que no trasciende para efectos de la imposición de la sanción pues la realidad es que se trató de 288 fuegos artificiales, como puede apreciarse del acta de verificación:

No. Acta: INE-VV-0027568	Proc. Elec.: Local Ordinario 2016-2017
Visita de Verificación: Evento	Periodo/Ámbito: CAMPAÑA/Local
Fecha: 30/05/2017	Orden de Visita No.: PCP/SAQ/218/2017
Fecha Orden: 31/03/2016	Ubicación: CALLE DE NEZAHUALCÓYOTL SN, CENTRO
Sujeto(s) Obligado(s): PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	

Cantidad:	1
No. 8	
Hallazgo:	Grupos musicales
Cantidad:	1
Observaciones:	LA POLVAREDA
No. 9	
Hallazgo:	Gorras
Cantidad:	3000
No. 10	
Hallazgo:	Playeras
Cantidad:	3000
No. 11	
Hallazgo:	Juegos pirotécnicos
Cantidad:	288

Asimismo, se hace constar que en el evento no se observó la presencia de personas que fungen como servidores públicos.-----

SUP-RAP-199/2017

En consecuencia, la sanción impuesta por los gastos no reportados en la conclusión 16 debe confirmarse, pues como se vio, los agravios del PRD son ineficaces para demostrar que el actuar de la autoridad fue indebido.

4.2.8. Conclusión 14. El PRD no cumplió con su obligación de proporcionar datos concretos en respuesta a las observaciones

El PRD omitió reportar gastos de propaganda utilitaria y gastos operativos como servicio de arrendamiento de camioneta de carga utilitaria, perifoneo, equipo de audio, servicio de dron, arrendamiento de camioneta, renta de enlonado, valuados en \$320,600.80, como se aprecia a continuación:

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Importe que debe ser Contabilizado
Juan Manuel Zepeda Hernández	Audio 10 bocinas 1 micrófono alámbrico y 1 inalámbrico, 1 laptop, mezcladora, templete de 8x4mts y 1.60 mts. de alto	3	58,000.00	0.00	174,000.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de arrendamiento de camión tipo urbano capacidad de 41 pasajeros marca Mercedes Benz, Autobús 0-371-RS Modelo 2008, número de identificación 3MBAA2DK58M027692, incluye chofer y combustible	13	4,709.60	0.00	61,224.80
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de arrendamiento de camioneta de carga utilitaria marca Ford expedition tipo vagoneta modelo 2003, número de identificación 1fmr171531a19546, incluye chofer y combustible	4	1,392.00	0.00	5,568.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de Dron; Prestación de bienes y/o servicios relacionados con las cláusulas primera segunda y novena y de más relativas al contrato	1	1,856.00	0.00	1,856.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de enlonado	1	22,272.00	0.00	22,272.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Perifoneo	12	4,640	0.00	55,680.00
Total					320,600.80

En contra de tal determinación, el PRD alega ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF el gasto realizado por las 168 vinilonas y ofrece como prueba la consulta y verificación del SIF para demostrar que sí reportó los gastos por los que fue indebidamente sancionado.

A decir del partido, los gastos se encuentran reportados en las Pólizas de Corrección No. 3, 5, 7, del periodo 1 que anexan las facturas A0057, A0053 y A0054 que amparan la contratación de los gastos observados con la proveedora Jessica Jenny Pérez.

Como ya lo estableció esta Sala Superior, para estar en posibilidad de analizar de forma sustancial este agravio es necesario verificar, en un primer momento, si el PRD en la respuesta al oficio de errores y omisiones, informó a la autoridad responsable de forma detallada el reporte de los gastos observados y si especificó el número de póliza y la cuenta contable de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de valorar y comprobar el reporte de dichos gastos, ya que como se dijo, la interposición del recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades del informe de ingresos y gastos.

En ese sentido, del análisis del **Dictamen** y del escrito por el cual el PRD solventó las observaciones realizadas en el oficio

SUP-RAP-199/2017

de errores y omisiones se advierte que éste le señaló a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

Se registró el gasto en el Sistema de Fiscalización SIF con la factura No. A-0052 que corresponde al evento efectuado en el Distrito 18 Tlalnepantla de Baz.

Se registró el gasto en el Sistema de Fiscalización SIF con factura No. A-0053 que corresponde al evento efectuado en el Distrito 38 Coacalco de Berriozábal.

Se registró el gasto en el Sistema de Fiscalización SIF con la factura No. A-0054 que corresponde al evento efectuado en el Distrito 44 Nicolás Romero. De acuerdo a los conceptos que se enumeran en las sig. tabla:

Se registró el gasto en el Sistema de Fiscalización SIF con la factura No. A-0051 que corresponde al evento efectuado en el Distrito 23 Texcoco de Mora. De acuerdo a los conceptos que se enumeran en las sig. tabla:

Se registró el gasto en el Sistema de Fiscalización SIF con la factura No. A-0055 que corresponde al evento efectuado en el Distrito 25 Nezahualcóyotl. De acuerdo a los conceptos que se enumeran en las sig. tabla:

Se registró el gasto en el Sistema de Fiscalización SIF con la factura No. A-0056 que corresponde al evento efectuado en el Distrito 25 Nezahualcóyotl. De acuerdo a los conceptos que se enumeran en las sig. tabla:

Se registró en el Sistema de Fiscalización SIF de la factura No. A-0057 que corresponde al evento efectuado Coyotepec. De acuerdo a los conceptos que se enumeran en las sig. tabla:

Como se puede advertir, el PRD no especificó el número de póliza, la cuenta donde reportó el gasto, ni las referencias contables que hicieran posible su identificación en el SIF.

Así las cosas, **el agravio** del partido actor tendiente a demostrar que la autoridad no fue exhaustiva en revisar los reportes contables de SIF **es ineficaz** para revocar la sanción impuesta ya que no cumplió con la obligación de **detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones así como identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados** y de proporcionar cualquier otro dato que permitiera a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto sí fue reportado porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización consistente en realizar una verificación completa y expedita de los gastos de los actores políticos en tiempo real.

En consecuencia, la sanción impuesta por los gastos no reportados en la conclusión 14 debe confirmarse, pues como se vio, los agravios del PRD son ineficaces para demostrar que el actuar de la autoridad fue indebido.

4.2.9. Conclusión 17. La autoridad responsable no motivó por qué la información y documentación presentada por el PRD no coincidía con algunos de los gastos no reportados

SUP-RAP-199/2017

El PRD omitió reportar gastos por concepto de agua embotellada, alimentos, animadores, banda musical, banderas, banderines, camisas, enlonado, chalecos, dron, equipo de sonido, escenario, gorras, fuegos pirotécnicos, pendones, perifoneo, planta de luz, playeras, reloj, renta de autobuses y vehículos, sanitarios, sillas, templete, trípticos, vinilonas y volantes, valuados en \$4,467,155.53, como se muestra en el siguiente cuadro:

Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe que debe Ser Contabilizado \$
Botellas de agua	3000	2.78	8,340.00
Servicio de alimentos preparados <i>Box lunch</i> del mes de mayo entregados en los recorridos.	1300	64.99	84,487.00
Animación de eventos	11	23,200.00	255,200.00
Banderas	1,250	87.00	108,750.00
Banderines	5,700	75.40	429,780.00
Camisas	30	290.00	8,700.00
Carpas (enlonado)	1	40,600	40,600.00
Chaleco con bordado en delantero y espalda	270	371.2	100,224.00
Servicio de dron	2	1,856.00	3,712.00
Carpas (enlonado)	11,257	61.48	692,080.36
Renta de Audio	10	17,400.00	174,000.00
Escenario	2	162,400.00	324,800.00
Gorras	4110	34.80	143,028.00
Banda	6	15,000.00	90,000.00
Cohetes	450	61.86	27,837.00
Microperforado	500	48.72	24,360.00
Renta de pantalla	1	23,200.00	23,200.00
Lona tipo pendón	2	61.48	122.96
Perifoneo	3	4,640.00	13,920.00
Renta de planta de luz	9	6,960.00	62,640.00
Playeras	100	43.85	4,385.00
Reloj con logotipo	250	81.2	20,300.00
Renta de autobús	202	4,709.60	951,339.20
Renta de vehículos	1	1,392.00	1,392.00
Renta de camiones sanitarios	15	6,960.00	104,400.00
Renta de sillas	12,218	58.00	708,644.00
Renta de templete	4	11,600.00	46,400.00
Trípticos	1500	1.14	1,710.00
Vinilona por metro cuadrado	199.1544	61.48	12,244.01
Volante	400	1.4	560.00
Total			\$4,467,155.53

SUP-RAP-199/2017

La autoridad fiscalizadora determinó que la falta consistente en no reportar gastos en el informe correspondiente debía ser sancionada como una falta sustantiva de gravedad ordinaria con el 150 % sobre el monto involucrado.

En contra de tal determinación, el PRD alega ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF algunos de los gastos objeto de la controversia.

Para acreditar su dicho, el PRD presenta la documentación contable soporte de algunos de los gastos realizados, proporciona la información contable necesaria para la localización del reporte del gasto en el SIF y, en consecuencia, ofrece como prueba la consulta y verificación del SIF para demostrar que sí reportó algunos de los gastos por los que fue sancionado, como se muestra a continuación:

Concepto	Cantidad	Referencia	PÓLIZA DE REPORTE	TESTIGO DEL PRODUCTO REPORTADO QUE SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA PÓLIZA DEL SIF
Banderas	1250	24063_2403	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 2 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Pérez, número A0032, que ampara la adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegradable (incluye palo de madera)
Las 1250 Banderas que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Pérez, producto que es amparado a través de la factura A0032, con la que se adquirieron 50,000 unidades de las banderas, materia de reproche.					

SUP-RAP-199/2017

Concepto	Cantidad	Referencia	PÓLIZA DE REPORTE	TESTIGO DEL PRODUCTO REPORTADO QUE SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA PÓLIZA DEL SIF
		24542_24516	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 2 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0032, que ampara la adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegradable (incluye palo de madera)
Las 1250 Banderas que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Pérez, producto que es amparado a través de la factura A0032, con la que se adquirieron 50,000 unidades de las banderas, materia de reproche. Así mismo en el control de Kardex en el consecutivo No. 3 se puede verificar la salida de 5,000.00 banderas, Distrito 14 de donde forma parte el Municipio de Jilotepec donde se puede verificar que existieron 2 tipos de banderas.					
Camisas	30		Periodo 2 Póliza de Egresos No. 17 de fecha 25/05/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C005, que ampara la adquisición de 3 Camisas de vestir de color blanco bordadas y personalizadas
Las 30 Camisas que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C005, con la que se adquirieron 3 CAMISAS materia de reproche. Así mismo no tiene número de referencia para verificar el testigo, aclarando que el candidato fue el único que utilizó el gasto de camisas.					
Carpas (enlonado)	1	CH_PRD_20_05_2017-1	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 38 de fecha 31/05/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C059, que ampara una lona de 24 x 10 mts. Del evento realizado en el Municipio de Chicoloapan
Chaleco con bordado en delantero y espalda	270	9666_9652	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 19 de fecha 25/05/2017	 	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C018, que ampara la adquisición de 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda "Juan Zepeda sí puede" selección a color.
Los 270 Chalecos (30) chalecos en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de los que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C018, con la que se adquirieron 200 unidades de chalecos materia de reproche.					
		9567_9553	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 19 de fecha 25/05/2017	Idénticas imágenes que el cuadro anterior	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C018, que ampara la adquisición de 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda "Juan Zepeda sí puede" selección a color.
Los 270 chalecos (15) chalecos en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C018, con la que se adquirieron de 200 unidades de Chalecos materia de reproche.					
		24063_24037	Periodo 2 Póliza de	Idénticas imágenes	Factura del Proveedor,

SUP-RAP-199/2017

Concepto	Cantidad	Referencia	PÓLIZA DE REPORTE	TESTIGO DEL PRODUCTO REPORTADO QUE SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA PÓLIZA DEL SIF
			Egresos No. 19 de fecha 25/05/2017	que el cuadro anterior	Víctor Hugo Chaires Arcos, número C018, que ampara la adquisición de 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda Juan Zepeda si puede seleccion a color.
		Los 270 Chalecos (20) chalecos en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C018, con la que se adquirieron de 200 unidades de Chalecos materia de reproche.			
		24200_24174	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 19 de fecha 25/05/2017	Idénticas imágenes que el cuadro anterior	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C018, que ampara la adquisición de 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda Juan Zepeda si puede seleccion a color.
		Los 270 Chalecos (100) chalecos en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C018, con la que se adquirieron de 200 unidades de Chalecos materia de reproche. *****			
		24234_24208	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 19 de fecha 25/05/2017	Idénticas imágenes que el cuadro anterior	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C018, que ampara la adquisición de 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda Juan Zepeda si puede seleccion a color.
		Los 270 chalecos en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de los que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C018, con la que se adquirieron 200 unidades de chalecos materia de reproche.			
		6177_6165	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 19 de fecha 25/05/2017	Idénticas imágenes que el cuadro anterior	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C018, que ampara la adquisición de 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda "Juan Zepeda si puede" selección a color.
		Los 270 chalecos en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de los que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C018, con la que se adquirieron 200 unidades de chalecos materia de reproche.			
Renta de Audio	10	6405_6393	Periodo 2 Póliza de Corrección No. 11 de fecha 31/05/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C081, que ampara la contratación de escenario con audio y set de micrófono del evento realizado en el Municipio de Isidro Fabela.
		CH_PRD_20_05_2017-1	Periodo 2 Póliza de Egresos No. 38 de fecha 31/05/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C59, que ampara la contratación de equipo de sonido (micrófonos, y parlantes, mezcladora de 20 canales, planta de luz) del Municipio de Chicloapan.

SUP-RAP-199/2017

Concepto	Cantidad	Referencia	PÓLIZA DE REPORTE	TESTIGO DEL PRODUCTO REPORTADO QUE SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA PÓLIZA DEL SIF	
Gorras	4110	6405_6393	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 38 de fecha 22/04/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C009, que ampara la adquisición de 1000 gorras tipo beisbolera ajustable 65% algodón, 35% poliéster, impresas con el logotipo de "Juan Zepeda Sí puede" candidato a Gobernador en selección a color.	
		Las 4110 Gorras (50) gorras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C009, con la que se adquirieron 1000 gorras , materia de reproche.				
		CH_PRD_20_05_2017-	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 02 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0033, que ampara la adquisición de 20000 gorras tipo beisbolera negra 100% acrílico bordadas a color.	
			Periodo 1 Póliza de Diario No. 30 de fecha 22/04/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C007, que ampara la adquisición de 1000 gorras tipo beisbolera material 80% acrílico, 20% algodón en color blanco, serigrafadas en selección a color.	
		Las 4110 Gorras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Perez, producto que es amparado a través de la factura No. A0033 con la que se adquirieron 20000 gorras negras materia de reproche y el proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C009, con la que se adquirieron de 1000 gorras materia de reproche.				
	24200_24174	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 02 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0033, que ampara la adquisición de 20000 gorras tipo beisbolera negra 100% acrílico bordadas a color.		
Las 4110 gorras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Perez, producto que es amparado a través de la factura A0033, con la que se adquirieron 20000 gorras materia de reproche.						
	6093_6081					
	6177_6165	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 02 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0033, que ampara la adquisición de 20000 gorras tipo beisbolera negra, 100% acrílico bordadas a color.		
		Periodo 1 Póliza de Egresos No. 38 de fecha 22/04/2017		Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, número C009, que ampara la adquisición de 1000 gorras tipo beisbolera, ajustable 65 % algodón, 35 % poliéster, impresas con el logotipo de "Juan Zepeda Sí puede" candidato a Gobernador en selección a color.		
Las 4110 Gorras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de						

SUP-RAP-199/2017

Concepto	Cantidad	Referencia	PÓLIZA DE REPORTE	TESTIGO DEL PRODUCTO REPORTADO QUE SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA PÓLIZA DEL SIF
		las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Perez, producto que es amparado a través de la factura A0033, con la que se adquirieron 20000 gorras materia de reproche y el proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos producto que es amparado a través de la factura C009 con la que se adquirieron 1000 gorras materia de reproche.			
		6210_6198	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 02 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0033, que ampara la adquisición de 20000 gorras tipo beisbolera negra, 100% acrílico bordadas a color.
		Las 4110 Gorras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Perez, producto que es amparado a través de la factura A0033, con la que se adquirieron 20000 gorras materia de reproche.			
		24542_24516	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 02 de fecha 19/04/2017		Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0033, que ampara la adquisición de 20,000 gorras tipo beisbolera negra, 100% acrílico bordadas a color.
		Las 4110 Gorras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Perez, producto que es amparado a través de la factura A0033, con la que se adquirieron 20,000 gorras, materia de reproche.			
Banda	6	9666_9652	Periodo 2 Póliza de Diario No. 61 de fecha 31/05/2017	-	Factura del Proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos C061, que ampara el gasto de una banda en el Municipio de los Reyes la Paz.
Microperforado	500	24234_24208	Periodo 1 Póliza de Diario No. 7 de fecha 05/04/2017		Factura del Proveedor Jessica Jenny Perez A0036, que ampara el gasto de 10,000 microperforado de 34 por 58 cms. Selección a color, biodegradable.
		Los 500 Microperforado en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Jessica Jenny Perez, producto que es amparado a través de la factura A0036, con la que se adquirieron 10,000 Microperforado, materia de reproche.			
Playeras	100	24234_24208	Periodo 1 Póliza de Diario No. 43 de fecha 27/04/2017		Factura del Proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, No. C015 el gasto de 30,000 playeras con la impresión "peso completo" en serigrafía tamaño tabloide, horneada en color blanco con la leyenda "Juan Zepeda sí puede".
			Periodo 1 Póliza de Diario No. 46 de fecha 27/04/2017		Factura del Proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos No. C014 el gasto de 3000 playeras, con impresión "peso completo" en serigrafía, tamaño tabloide, horneada en color negro con la leyenda enfrente "Juan Zepeda,

SUP-RAP-199/2017

Concepto	Cantidad	Referencia	PÓLIZA DE REPORTE	TESTIGO DEL PRODUCTO REPORTADO QUE SE ENCUENTRA REPORTADO EN EL SIF	DOCUMENTACIÓN ANEXADA A LA PÓLIZA DEL SIF
					oldtimeold brand quality, candidato a gobernador 2017 y atrás "vamos todos con Juan Zepeda".
		Las 100 Playeras en este evento que reprocha la Unidad Técnica de Fiscalización, son parte de las que se adquirieron con la persona física Víctor Hugo Chaires Arcos, producto que es amparado a través de la factura C0015, con la que se adquirieron 30,000 PLAYERAS materia de reproche y factura No. C014 con la que se adquirieron 3,000 playeras materia del reproche, anexando kardex y salidas de almacén.			
Renta de sillas	12,218	24063_24037	Periodo 2 Póliza de Corrección No. 21 de fecha 31/05/2017	-	Factura del Proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos C086, que ampara el gasto de 500 sillas pegables en el Municipio de Ixtaoalca.

Como ya lo estableció esta Sala Superior¹³, para estar en posibilidad de analizar de forma sustancial este agravio es necesario verificar, en un primer momento, si el PRD en la respuesta al oficio de errores y omisiones, informó a la autoridad responsable de forma detallada el reporte de los gastos observados y si especificó el número de póliza y la cuenta contable a fin de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de valorar y comprobar el reporte de dichos gastos, ya que como se dijo, la interposición del recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades del informe de ingresos y gastos.

En ese sentido, del análisis del **Dictamen y del escrito por el cual el PRD solventó las observaciones** realizadas en el oficio de errores y omisiones, se advierte que el actor únicamente le señaló a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

¹³ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-145/2017, resuelto en sesión pública de esta Sala Superior el catorce de junio pasado.

SUP-RAP-199/2017

- Las 1250 banderas observadas fueron reportadas en la póliza de egresos 2, en la cual, se reportó la compra de 50,000 unidades.
- La observación sobre 30 camisas es incorrecta y carece de referencia y evidencia documental, el gasto en camisas fue reportado en la póliza de egresos 17 del periodo 2 con la factura C005 que ampara la compra de solamente 3 unidades.
- Los 270 chalecos observados fueron reportados en la póliza de egresos 19, cuya factura C018 ampara el gasto en 200 chalecos.
- De las 12,218 sillas identificadas: 3,500 fueron reportadas en la póliza 21, que ampara el gasto en 500 sillas.
- De las 4,110 gorras observadas: 100 (referencia 6177_6165) fueron reportadas en la póliza de egresos 2, que ampara el gasto de 20,000 gorras bajo la factura A0033 del proveedor Jessica Jenny Pérez.

En ese orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional valorará si la autoridad responsable determinó correctamente si estos gastos efectivamente no fueron reportados, o bien, si omitió analizar con exhaustividad las aclaraciones presentada por el PRD en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Sin embargo, como se puede advertir de la respuesta al oficio de errores y omisiones el PRD no se pronunció para solventar las observaciones que le realizó la autoridad responsable por lo que hace a los siguientes conceptos:

- Carpa (enlonado), referencia CH_PRD_20_05_2017-1.

SUP-RAP-199/2017

- Renta de audio, referencias 6405_6393, CH_PRD_20_05_2017-1.
- Banda, referencia 9666_9652.
- Microperforado 24234_24208.
- Playeras, referencia 24234_24208.
- Renta de sillas, referencia 24063_24037
- Gorras, referencia 6405_6393, CH_PRD_20_05_2017-, 24200_24174, 6093_6081, 6210_6198, 24542_24516.

En ese sentido, es evidente que el PRD no realizó ninguna aclaración ni ofreció respuesta, por tanto, **los agravios de su demanda por estos gastos son ineficaces**, para combatir la sanción impuesta, esto porque en el momento en que la autoridad fiscalizadora le requirió la información necesaria para aclarar los reportes de los gastos, éste fue omiso en ofrecer los datos de las pólizas y las cuentas contables donde realizó los registros correspondientes. De manera que no le es exigible a la autoridad la exhaustividad que ahora se reclama pues ésta no contó con los elementos necesarios para realizar la labor fiscalizadora¹⁴.

Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto fue reportado, si durante la etapa prevista legalmente para subsanar los errores y omisiones se imposibilitó la labor fiscalizadora al no proporcionar información, o bien, otorgar información errónea o imprecisa.

¹⁴ Criterio sostenido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-145/2017, resuelto en sesión pública de esta Sala Superior el catorce de junio pasado.

Lo anterior es así, pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.

Ahora bien, por cuanto hace a los gastos en los que el PRD realizó aclaraciones en respuesta al oficio de errores y omisiones y la autoridad determinó que éstos no estaban reportados a pesar de las aclaraciones hechas, esta Sala Superior considera que **son fundados los agravios del PRD** pues se advierte que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis del SIF.

En efecto, de la **consulta que esta autoridad jurisdiccional realizó en el SIF** se desprende que efectivamente el PRD reportó en su contabilidad, lo siguiente:

- Póliza de Egresos No. 2, Periodo 1, de fecha 19/04/2017 que contiene Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0032, que ampara la adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegradable.
- Póliza de Egresos N. 17 del periodo 2, con la factura N° C005 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 3 camisas¹⁵.

¹⁵ Por lo que hace a la observación de la autoridad electoral consistente en 30 “camisas” se identifica la ausencia de referencia en la que sustente la observación, aunado a que en el Dictamen consolidado existe discrepancia pues la observación se consideró

SUP-RAP-199/2017

- Póliza de Egresos N. 19 del periodo 2, con la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda Juan Zepeda, si puede en selección a color.
- Póliza de Corrección No. 21 Periodo 2, con la Factura del Proveedor Victor Hugo Chaires Arcos C086, que ampara el gasto de 500 sillas plegables.
- Póliza de Egresos N. 2 del periodo 1, con fecha de operación 19/04/2017 en la factura N° A0033 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y que ampara el gasto por 20,000 gorras beisboleras negras.

En consecuencia, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del partido actor pues quedó acreditado que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los reportes contables del partido actor en el SIF, o bien, no motivó de forma adecuada el por qué los gastos observados se consideraron como no reportados.

En efecto, la autoridad responsable en el Dictamen se limitó a señalar que los gastos observados al PRD no fueron reportados

atendida. Ver Dictamen Consolidado Dictamen Consolidado, Apartado 3.1.1.2 PRD, p. 44.

SUP-RAP-199/2017

sin explicitar los motivos que la llevaron a arribar a tal conclusión.

Por otro lado, el actor considera que los precios asignados a los gastos supuestamente no reportados no corresponden a la realidad pues las unidades cuantificadas en la valuación del gasto no corresponden a las observadas, por lo que vulnera el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **el agravio es ineficaz** para revocar la sanción impuesta, pues de la revisión de la evidencia se desprende que la autoridad fiscalizadora le proporcionó las constancias de las visitas de verificación con el número de unidades observadas.

En la especie, el actor ofrece argumentos para controvertir de manera directa el cálculo de los servicios consistentes en:

- Renta de audio: inconsistencia entre el número de rentas pues al inicio referencia cinco, pero posteriormente contabiliza diez para concluir un total de \$928,000.00 (novecientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)¹⁶.

En consideración del actor, la unidad para la operación debe ser cinco.

- Escenario: inconsistencia entre el número de rentas pues al inicio referencia una, pero posteriormente contabiliza dos, para concluir

¹⁶ Se observa un *lapsus calami* del actor pues la observación bajo este concepto ascendió a \$174,000.00 y no a \$928,000.00.

SUP-RAP-199/2017

un total de \$324,800.00 (trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

En consideración del actor, la unidad en la operación debe ser una.

Si bien, en el Dictamen consolidado la observación sobre el servicio de “renta de audio” incluye las referencias 6395_6383, 6405_6393, 6396_6384, CH_PRD-20_05_2017-2 y CH_PRD_20_05_2017-1 en donde solo se aprecia la consideración de cinco unidades y no de las diez contabilizadas por la autoridad responsable, de la revisión de los anexos que fueron proporcionados al actor en el oficio de errores y omisiones sí es posible advertir la observación de más de cinco unidades adicionales¹⁷.

Igualmente, respecto del servicio denominado “escenario”, se identifica que en el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora asentó la referencia CH_PRD-20_05_2017-2, en donde solamente se aprecia la consideración de una unidad por dicho concepto de gasto. No obstante, de la revisión de los anexos que fueron proporcionados al actor en el oficio de errores y omisiones sí es posible advertir la observación de más unidades¹⁸.

En ese sentido, en las actas de verificación descritas se adjunta la documentación que demuestra que los eventos verificados

¹⁷ Referencias relacionadas con el concepto “equipo de sonido” 6093_6081 (1), 6177_6165 (1), 6210_6198 (1), 9567_9553 (1), 9666_9652 (1), 9722_9708 (1), 24063_24037 (1), 24200_24174 (5), 24234_24208 (1), 24531_24505 (1), 24542_24516 (1) y CH_PRD_31_05_2017-1 (1).

¹⁸ Referencias relacionadas con el concepto “escenario” CH_PRD_31_05_2017-1, 6093_6081, 6177_6165, 6210_6198, 6395_6383, 6405_6393, 9666_9652, 9722_9708, 24063_24037, 24200_24174, 24234_24208, 24531_24505, 24542_24516.

SUP-RAP-199/2017

obedecieron a actos de campaña, tales como, fotografías de la propaganda que se colocó y utilizó en los eventos, así como de los asistentes utilizando vestimenta alusiva al PRD y a su candidato.

Lo ineficaz del agravio radica en que no obstante dichas evidencias, el partido actor no controvierte el contenido de las actas de verificación ni presenta elementos de prueba para desvirtuarlas y tampoco acredita que los eventos verificados tuvieron un objetivo distinto al de promocionar al candidato.

Lo anterior es así porque de las evidencias que originaron la observación, se identifican más unidades bajo el concepto de gasto valuado que las especificadas por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado, por lo que con el fin de observar el principio *non reformatio in peius*, el agravio por estas consideraciones se considera **ineficaz** para disminuir la sanción.

Por todo lo anterior, los agravios formulados en esta conclusión son **fundados** en los gastos precisados, pues la autoridad responsable en el Dictamen se limitó a señalar que los gastos observados al PRD no fueron reportados sin explicitar los motivos que la llevaron a arribar a tal conclusión.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable motive debidamente el por qué considera que dichos gastos no fueron

SUP-RAP-199/2017

reportados, en su caso, individualice de nueva cuenta la sanción.

Por último, conviene precisar que, al no haber sido controvertidos el resto de los gastos de la conclusión, la consideración de la autoridad responsable como gastos no reportados es firme.

4.2.10. Conclusión 30. La autoridad fiscalizadora no motivó porque consideró algunos gastos como no reportados

El PRD omitió reportar gastos por concepto de equipo de sonido, animadores, banderas, broches, camisas, chalecos, enlonado, escenario, gorras, grupo musical, luchadores, megáfono, micro perforado, pantallas, pódium, sillas, templete, vallas y vinilonas, valuados en \$4,404,605.27, como se muestra en el siguiente cuadro:

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	1	\$23,200	0.00	Servicios	\$23,200.00	F-PRD-7
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderas	100	87.00	0.00	Pieza	8,700.00	F-PRD-10
Juan Manuel Zepeda Hernández	Broches	19	8.12	0.00	N/A	154.28	I-PRD-8 I-PRD-9
Juan Manuel Zepeda Hernández	Camisas	65	290.00	0.00	Pieza	18,850.00	F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 F-PRD-10 I-PRD-3 I-PRD-4 I-PRD-10 I-PRD-11 I-PRD-12 I-PRD-13 I-PRD-14 I-PRD-15

SUP-RAP-199/2017

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
							I-PRD-16 I-PRD-17 I-PRD-26 T-PRD-2 T-PRD-6 T-PRD-7 T-PRD-8
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chalecos	68	371.72	0.00	Pieza	25,276.96	F-PRD-1 F-PRD-2 F-PRD-3 F-PRD-4 F-PRD-5 F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 F-PRD-10 I-PRD-4 I-PRD-5 I-PRD-9 I-PRD-13 T-PRD-6 T-PRD-7
Juan Manuel Zepeda Hernández	Carpas	43,700.00	61.48	0.00	m2	2,686,676.00	F-PRD-6 I-PRD-3 P-PRD-3 P-PRD-4 P-PRD-5 T-PRD-5 T-PRD-6 T-PRD-9 T-PRD-12 T-PRD-13
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de Audio	15	17,400.00	0.00	Servicio	261,000.00	F-PRD-2 F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-10 F-PRD-11 F-PRD-12 I-PRD-3 I-PRD-24 I-PRD-5 T-PRD-4 T-PRD-5 T-PRD-10 T-PRD-11 T-PRD-13 T-PRD-14
Juan Manuel Zepeda Hernández	Escenario	3	162,400.00	0.00	Pieza	487,200.00	F-PRD-10 F-PRD-11 F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	150	34.80	0.00	Servicio	5,220.00	I-PRD-17 I-PRD-18 I-PRD-26 P-PRD-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Grupo musical	2	30,160.00	0.00	Servicio	60,320.00	F-PRD-11 F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Función de lucha	3	35,999.99	0.00	Servicio	107,999.97	I-PRD-8 T-PRD-2
Juan Manuel Zepeda Hernández	Megáfono	1	1500.00	0.00	Servicio	1500.00	F-PRD-8
Juan Manuel Zepeda Hernández	Microperforado	1	48.72	0.00	Pieza	48.72	F-PRD-4
Juan Manuel	Pantalla	3	23,200.00	0.00	Pieza	69,600.00	F-PRD-10

SUP-RAP-199/2017

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Zepeda Hernández							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pódium	1	870.00	0.00	Pieza	870.00	F-PRD-10
Juan Manuel Zepeda Hernández	Sillas	900	58	0.00	Pieza	52,200.00	F-PRD-2 F-PRD-6 I-PRD-21 P-PRD-3
Juan Manuel Zepeda Hernández	Templete	8	11,600.00	0.00	Servicio	92,800.00	F-PRD-6 T-PRD-10 T-PRD-5 T-PRD-7 T-PRD-11 T-PRD-13 T-PRD-14
Juan Manuel Zepeda Hernández	Valla	60	139.20	0.00	Metros	8,352.00	F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	8045.5	61.48	0.00	m2	494,637.34	F-PRD-2 F-PRD-5 F-PRD-7 F-PRD-10 F-PRD-11 F-PRD-12 I-PRD-3 I-PRD-9 I-PRD-26 P-PRD-1 P-PRD-3 P-PRD-4 P-PRD-6 T-PRD-3 T-PRD-4 T-PRD-14
Total						\$4,404,605.27	

La autoridad fiscalizadora determinó que la falta consistente en no reportar gastos en el informe correspondiente debía ser sancionada como una falta sustantiva de gravedad ordinaria con el 150 % sobre el monto involucrado.

En contra de tal determinación, el PRD alega ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF algunos de los gastos objeto de la controversia.

SUP-RAP-199/2017

Para acreditar su dicho, el PRD presenta la documentación contable soporte de algunos de los gastos realizados, proporciona la información contable necesaria para la localización del reporte del gasto en el SIF y, en consecuencia, ofrece como prueba la consulta y verificación del SIF para demostrar que sí reportó los gastos por los que fue indebidamente sancionado.

Como se ha dicho, para estar en posibilidad de analizar de forma sustancial este agravio es necesario verificar, en un primer momento, si el PRD en la respuesta al oficio de errores y omisiones, informó a la autoridad responsable de forma detallada el reporte de los gastos observados y si especificó el número de póliza y la cuenta contable de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de valorar y comprobar el reporte de dichos gastos, ya que como se dijo, la interposición del recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades del informe de ingresos y gastos.

En ese sentido, del análisis de los **agravios, Dictamen y del escrito por el cual el PRD solventó las observaciones** realizadas en el oficio de errores y omisiones (Contestación observación 28), se advierte lo siguiente:

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF	Referencia	Contestación oficio de errores y omisiones
Banderas	100	Periodo 1 Póliza de Egresos No. 2 de fecha 19/04/2017	Factura del Proveedor, Jessica Jenny Perez, número A0032, que ampara la		F-PRD-10	Se encuentra en la póliza de egreso n°2 con fecha de 19/04/2017 del periodo 1, en la

SUP-RAP-199/2017

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF	Referencia	Contestación oficina de errores y omisiones
			adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegradable			factura n° a0032.
Camisas	65	Período 2 póliza de egresos No 17 de fecha 22/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C005 que ampara la adquisición de 3 camisas. Se anexa salidas de almacén y evidencia fotográfica.		F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 I-PRD-3 I-PRD-10 I-PRD-11 I-PRD-12 I-PRD-13 I-PRD-14 I-PRD-15 I-PRD-16 I-PRD-17 I-PRD-26 T-PRD-2 T-PRD-6 T-PRD-7 T-PRD-8	Se encuentra en la póliza de egreso n°17 con fecha de 25/05/2017 del periodo 2, en la factura n° c005.
Chalecos	68	Período 2, Póliza de egresos No. 19, de fecha: 25/05/2017	Factura del proveedor, Víctor Hugo Chaires Arcos, Número C018, que ampara chaleco amarillo de algodón con el logotipo del partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda "Juan Zepeda, sí puede" en selección a color.		F-PRD-1 F-PRD-2 F-PRD-3 F-PRD-5 F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 F-PRD-10 I-PRD-4 I-PRD-5 I-PRD-13 T-PRD-6 T-PRD-7	Se encuentra en la póliza de egreso n°19 con fecha de 25/05/2017 del periodo 2, en la factura n° c018
Carpas	43,700.00	Período 2, póliza de diario 62 de fecha 31/05/2017	Se anexa 30. Formato "RSES" recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campaña federal/local No. 00005 con fecha del 21/04/2017		F-PRD-6	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 72 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C054 que ampara el gasto de lona.		I-PRD-3	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario No. 61, fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C061 que ampara el gasto de dos lonas, una de 32 x 32 y la otra de 8 x 6 mts.		P-PRD-4	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario No. 62 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C068 que ampara el gasto de lona.		T-PRD-9	No dio respuesta
		Período 2, póliza de	Factura del proveedor Víctor		T-PRD-12	No dio respuesta

SUP-RAP-199/2017

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF	Referencia	Contestación oficina de errores y omisiones
		diario No. 68 de fecha 31/05/2017	Hugo Chaires Arcos, número C071 que ampara el gasto de lona.			
		Período 2, póliza de diario No. 68 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C071 que ampara el gasto de lona.		T-PRD-13	No dio respuesta
Renta de Audio	15	Período 2, póliza 2 de diario corrección de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C083 que ampara el gasto del audio.		F-PRD-2	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 62 de fecha 31/05/2017	Se anexa 30. Formato "RSES" recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campaña federal/local No. 00005 con fecha del 21/04/2017		F-PRD-6	No dio respuesta
		Período 2, póliza 21 de diario corrección de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos número C083 que ampara el gasto el audio.		F-PRD-7	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 65, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos número C070 que ampara el gasto del templete.		F-PRD-10	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 72 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C054 que ampara el gasto del audio.		I-PRD-3	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 64 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C069 que ampara el gasto del audio.		I-PRD-5	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 59 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C070 que ampara el gasto del audio.		T-PRD-10	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario corrección No. 17	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C082 que ampara el gasto del audio.		T-PRD-11	No dio respuesta

SUP-RAP-199/2017

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF	Referencia	Contestación oficina de errores y omisiones
		Período 2, póliza de diario No. 68 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C071 que ampara el gasto del audio.		T-PRD-13	No dio respuesta
Escenario	3	Período 2, póliza de egresos 37, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C056 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-10	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-11	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-12	No dio respuesta
Pantalla	3	Período 2, póliza de egresos 37, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C056 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-10	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-12	No dio respuesta
Pódium	1	Período 2, póliza de egresos 37, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C056 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-10	No dio respuesta
Sillas	900	Período 2, póliza de diario 62 de fecha 31/05/2017	Se anexa 30. Formato "RSES" recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campaña federal/local No. 00005 con fecha del 21/04/2017		F-PRD-6	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 59, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C060 que ampara el gasto de 200 sillas.		I-PRD-21	No dio respuesta
Templete	8	Período 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que		T-PRD-10	No dio respuesta

SUP-RAP-199/2017

Concepto	Cantidad	Póliza	Documentación presuntamente anexa en el SIF	Testigo presuntamente reportado en el SIF	Referencia	Contestación oficina de errores y omisiones
			ampara el gasto del escenario.			
		Período 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que ampara el gasto del escenario.		T-PRD-7	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario corrección No. 17	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C082 que ampara el gasto del templete.		T-PRD-11	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario No. 68 de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C071 que ampara el gasto del audio.		T-PRD-13	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que ampara el gasto del escenario.		T-PRD-14	No dio respuesta
Valla	60	Período 2, póliza de diario 58, de fecha 31/05/2017	Factura del proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos, número C066 que ampara el gasto del escenario.		F-PRD-12	No dio respuesta
Vinilonas	8045.5	Período 2, póliza 21 de fecha 23/05/2017	Factura del proveedor Jessica Jenny Pérez, número A0039 que ampara el gasto de lonas.		F-PRD-7	No dio respuesta
		Período 2, póliza de diario 2 fecha 23/05/2017	Factura del proveedor Jessica Jenny Pérez, número A0039 que ampara el gasto de lonas.		I-PRD-3	No tuvo conocimiento de esa propaganda
		Período 2, póliza 21 de fecha 23/05/2017	Factura del proveedor Jessica Jenny Pérez, número A0039 que ampara el gasto de lonas.		P-PRD-4	No dio respuesta

Como se puede advertir de la tabla anterior, por lo que hace a la observación consistente en no reportar el gasto por concepto de carpas, renta de audio, escenarios, pantallas, pódiums,

SUP-RAP-199/2017

sillas, templetas, vallas y vinilonas, el PRD no realizó ninguna aclaración ni ofreció respuesta, en ese sentido, **sus agravios son ineficaces** para combatir la sanción impuesta, esto porque en el momento en que la autoridad fiscalizadora le requirió la información necesaria para aclarar el reporte del gasto, éste fue omiso en ofrecer los datos de las pólizas y las cuentas contables donde realizó los reportes de los gastos, de manera que no le es exigible a la autoridad la exhaustividad que ahora se reclama pues ésta no contó con los elementos necesarios para realizar la labor fiscalizadora.

Como se aprecia el PRD incumplió con la obligación que se establece en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización¹⁹ relativa a que **los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto fue reportado, si durante la etapa prevista legalmente para

¹⁹ **Artículo 293.**

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio** que para tal efecto presenten mediante el Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

SUP-RAP-199/2017

subsana los errores y omisiones se imposibilitó la labor fiscalizadora al no proporcionar información, o bien, otorgar información errónea o imprecisa.

Lo anterior es así, pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.

En ese sentido, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información que haga identificable el gasto ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la UTF.

Finalmente, en lo relativo a los gastos no reportados por concepto de banderas, camisas y chalecos, la autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos.

En ese sentido, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del PRD relativo a que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva en el análisis del SIF.

En efecto, de la **consulta que esta autoridad jurisdiccional realizó en el SIF** se desprende que efectivamente el PRD reportó en su contabilidad, lo siguiente:

SUP-RAP-199/2017

- Póliza de Egresos N. 2 del periodo 1 que contiene la factura N° A0032 que corresponde al proveedor Jessica Jenny Pérez y que ampara adquisición de 50,000 Banderas amarillas con logo del PRD en tela tafeta, medida de 90 cm x 70 cm, biodegradable
- Póliza de Egresos N. 17 del periodo 2, con la factura N° C005 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 3 camisas
- Póliza de Egresos N. 19 del periodo 2, con la factura N° C018 que corresponde al proveedor Víctor Hugo Chaires Arcos y que ampara el gasto por 200 chalecos amarillos de algodón con el logotipo del partido de la Revolución Democrática (PRD) y la leyenda “Juan Zepeda, sí puede” en selección a color

En consecuencia, para esta Sala Superior **es fundado el agravio** del partido actor pues quedó acreditado que la autoridad responsable no fue exhaustiva en analizar los reportes contables del partido actor en el SIF, o bien, no motivó de forma adecuada el por qué los gastos observados se consideraron como no reportados a pesar de que el partido en su respuesta al oficio de errores y omisiones ofreció la información que posibilitaba la fiscalización de los gastos observados.

En efecto, la autoridad responsable en el Dictamen se limitó a señalar que los gastos observados al PRD no fueron reportados

sin explicitar los motivos que la llevaron a arribar a tal conclusión.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable motive debidamente el por qué considera que dichos gastos no fueron reportados o, en su caso, individualice de nueva cuenta la sanción.

4.2.11. Conclusión 25. El recurso de apelación no es otra oportunidad para solventar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora

De la lectura del Dictamen y la Resolución impugnada se advierte que el PRD fue sujeto de sanciones por no reportar diversos gastos realizados durante el periodo de campaña. Específicamente, en la conclusión 25 se observó que el PRD omitió reportar los gastos por concepto de (195) espectaculares, (444), bardas, (9) vinilonas, (13) lonas, (1) vehículo rotulado, (3) vehículos de perifoneo y (1) vehículo con publicidad móvil, detectados en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$8,334,767.05.

La autoridad fiscalizadora determinó que la falta consistente en no reportar gastos en el informe correspondiente debía ser sancionada como una falta sustantiva de gravedad ordinaria con el 150 % sobre el monto involucrado.

SUP-RAP-199/2017

En contra de tal determinación el PRD alega, ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF los gastos objeto de la controversia.

Para acreditar su dicho, el partido político impugnante presenta la relación de los gastos presuntamente no reportados vinculados con la referencia a la documentación contable que permite corroborar que en el SIF sí se realizó el registro del gasto objeto de sanción.

Para esta Sala Superior el agravio del PRD **es ineficaz** para revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable ya que de la revisión del Dictamen se desprende que el PRD, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, incumplió con la obligación de detallar de manera pormenorizada y precisa la localización de los registros contables que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, el PRD debió aclarar en su respuesta al oficio de errores y omisiones que los gastos presuntamente no reportados que le fueron requeridos sí se encontraban reportados en el SIF para lo cual debió vincular o relacionar los testigos que le fueron proporcionados en el oficio de errores y omisiones con la documentación contable y las muestras que el PRD reportó en el SIF, tal y como la hace ante esta instancia, de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en

SUP-RAP-199/2017

posibilidad de fiscalizar y comprobar los gastos que presuntamente no reportó el PRD.

De la lectura de la demanda y **los anexos que el PRD presenta ante esta autoridad jurisdiccional** se advierte que el partido actor relacionó y proporcionó de forma detallada la información y documentación que presuntivamente permite identificar los gastos presuntamente no reportados en el SIF, sin embargo, del análisis de las respuestas que el PRD dio a la autoridad fiscalizadora se advierte que no solventó las observaciones con el mismo nivel de detalle ya que señaló números de póliza y cuentas contables distintas a las que presenta ante esta instancia jurisdiccional y, en otros casos, no se pronunció respecto de las observaciones que le realizó la autoridad fiscalizadora.

Conviene precisar que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los partidos políticos se encuentran obligados a realizar, de forma **congruente y ordenada**, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos erogados dentro del SIF.

Para ello, los sujetos obligados deben identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria, proporcionando el detalle de los datos de la operación, **especificando los datos de la póliza**, si es de ingreso, egreso o diario, la fecha y el periodo al cual corresponde²⁰.

²⁰ Artículos 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, y 39, numeral 3, incisos a) y m) del Reglamento.

SUP-RAP-199/2017

Eso es así, ya que de conformidad con el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento, los partidos políticos son responsables de la información reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea, la cual, no se agota en la sola presentación de informes, sino en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven de los oficios de errores y omisiones.

Por tanto, no resulta válido pretender que la autoridad fiscalizadora advirtiera que el PRD sí realizó los registros de los gastos cuando no dio elementos mínimos para que la autoridad identificara el gasto y procediera a realizar la fiscalización del mismo, o bien, los dio de forma imprecisa.

En efecto, del análisis del Dictamen se advierte que en un primer momento en el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora le informó al PRD que derivado del monitoreo realizado por la UTF, se observaron **712 casos** de propaganda que no fue reportada en el informe correspondiente.

Como respuesta el partido presentó aclaraciones satisfactorias en **46 casos** por lo que las observaciones quedaron atendidas respecto a ese número de casos de propaganda. No obstante, en **27 casos** de propaganda **el PRD no manifestó aclaración ni presentó documentación alguna** correspondiente al registro contable de los mismos y adicionalmente la autoridad no identificó que el testigo de propaganda observado coincidiera con alguno de los reportados en la contabilidad.

Finalmente, en **639 casos**, aunque el PRD realizó aclaraciones genéricas, **no presentó datos que permitieran comprobar que los testigos observados coincidieran con alguno de los reportados** en la contabilidad.

De esta manera, para la autoridad fiscalizadora, en **666 gastos de propaganda en vía pública**, no fue posible la identificación del registro correspondiente en el SIF por lo que se determinó la imposición de la sanción.

En la especie, de las respuestas al oficio de errores y omisiones, se aprecia que el partido político en la mayoría de los gastos no identificó ni **vinculó** la propaganda referida con el **registro** observado en alguna **póliza** y **cuenta** arrojada en el SIF.

Adicionalmente, se advierte que en el oficio de errores y omisiones señaló que reportó algunos de los gastos por la propaganda observada en las siguientes pólizas:

4. Póliza de Diario 9 del Periodo 2 con fecha 11-05-2017
5. Pólizas 37 y 18 del Periodo 1, con fechas correspondientes a 25-04-2017 y 08-04-2017

Sin embargo, en el anexo de su escrito de demanda del presente recurso de apelación señaló que reportó los gastos por la propaganda observada en la conclusión 25, en las siguientes pólizas:

SUP-RAP-199/2017

- ✓ No. 21, diario
- ✓ No. 24, diario
- ✓ No. 33, egresos
- ✓ No. 14, egresos

Como puede advertirse, ningún número de póliza coincide con los de las pólizas que el PRD señaló a la autoridad responsable como respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que se concluye que también en los casos en los que se presentaron aclaraciones se hicieron de forma imprecisa con lo que se actualizó el incumplimiento del PRD de contestar el oficio de errores y omisiones vinculando los gastos observados con datos contables precisos y ciertos.

Lo anterior era indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara si el gasto observado fue correctamente reportado, pues la póliza contable y la cuenta de registro representa la información y documentación idónea para poder validar la respuesta del partido.

Así, al señalar de forma imprecisa en la respuesta que se dio al oficio de errores y omisiones el registro en el SIF, el partido político obstruyó frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes²¹.

Como puede apreciarse, el PRD incumplió con la obligación que se establece en el artículo 293 del Reglamento de

²¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-491/2015.

Fiscalización²² relativa a que **los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto sí fue reportado porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización.

De esta forma, para esta autoridad fue correcto que la autoridad responsable concluyera que los gastos observados al PRD en **666 casos**, no fueron reportados, ya que la autoridad no tuvo los elementos objetivos y ciertos que le permitieran realizar la labor fiscalizadora a consecuencia de la omisión del PRD de dar respuesta al oficio de errores y omisiones en los términos reglamentariamente exigidos.

²² **Artículo 293.**

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio** que para tal efecto presenten mediante el Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

4.2.12. Conclusión 26. El recurso de apelación no es otra oportunidad para solventar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora

De la lectura del Dictamen y la Resolución impugnada se advierte que el PRD fue sujeto de sanciones por no reportar diversos gastos realizados durante el periodo de campaña. Específicamente, en la conclusión 26 se observó que el PRD omitió reportar los gastos por concepto de 233 espectaculares, 625 bardas, 302 vinilonas, 1 vehículo de perifoneo, 2 vehículos de propaganda móvil, 1 vehículo rotulado y 18 autobuses rotulados, detectados en el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, valuados en \$9,469,522.94.

La autoridad fiscalizadora determinó que la falta consistente en no reportar gastos en el informe correspondiente debía ser sancionada como una falta sustantiva de gravedad ordinaria con el 150 % sobre el monto involucrado.

En contra de tal determinación el PRD alega, ante esta instancia jurisdiccional, que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar pues contrario a lo que se sostiene en el acto reclamado, el PRD sí reportó en el SIF los gastos objeto de la controversia.

Para acreditar su dicho, el partido político impugnante presenta la relación de los gastos presuntamente no reportados vinculados con la referencia a la documentación contable que

permite corroborar que en el SIF sí se realizó el registro del gasto objeto de sanción.

Para esta Sala Superior el agravio del PRD **es ineficaz** para revocar la sanción impuesta por la autoridad responsable ya que de la revisión del Dictamen se desprende que el PRD al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones incumplió con la obligación de detallar de manera pormenorizada y precisa la localización de los registros contables que le fueron requeridos.

En ese orden de ideas, el PRD debió aclarar en su respuesta al oficio de errores y omisiones que los gastos presuntamente no reportados que le fueron requeridos sí se encontraban reportados en el SIF para lo cual debió vincular o relacionar los testigos que le fueron proporcionados en el oficio de errores y omisiones con la documentación contable y las muestras que el PRD reportó en el SIF, tal y como la hace ante esta instancia, de manera que la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de fiscalizar y comprobar los gastos que presuntamente no reportó el PRD.

De la lectura de la demanda y **los anexos que el PRD presenta ante esta autoridad jurisdiccional** se advierte que el partido actor relacionó y proporcionó de forma detallada la información y documentación que supuestamente permite identificar los gastos presuntamente no reportados en el SIF, sin embargo, del análisis de las respuestas que el PRD dio a la autoridad fiscalizadora se advierte que no solventó las

SUP-RAP-199/2017

observaciones con el mismo nivel de detalle ya que señaló números de póliza y cuentas contables distintas a las que presenta ante esta instancia jurisdiccional y, en otros casos, no se pronunció respecto de las observaciones que le realizó la autoridad fiscalizadora.

Conviene precisar que, dentro de los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los partidos políticos se encuentran obligados a realizar, de forma **congruente y ordenada**, el registro de la totalidad de los ingresos y gastos erogados dentro del SIF.

Para ello, los sujetos obligados deben identificar cada operación relacionándola con la documentación comprobatoria, proporcionando el detalle de los datos de la operación, **especificando los datos de la póliza**, si es de ingreso, egreso o diario, la fecha y el periodo al cual corresponde²³.

Eso es así, ya que de conformidad con el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento, los partidos políticos son responsables de la información reportada en el Sistema de Contabilidad en Línea, la cual, no se agota en la sola presentación de informes, sino en las consecuentes aclaraciones o rectificaciones que deriven de los oficios de errores y omisiones.

²³ Artículos 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, y 39, numeral 3, incisos a) y m) del Reglamento.

SUP-RAP-199/2017

Por tanto, no resulta válido pretender que la autoridad fiscalizadora advirtiera que el PRD sí realizó los registros de los gastos cuando no dio elementos mínimos para que la autoridad identificara el gasto y procediera a realizar la fiscalización del mismo, o bien, los dio de forma imprecisa.

En efecto, del análisis del Dictamen se advierte que en un primer momento en el oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora le informó al PRD que derivado del monitoreo realizado por la UTF, se observaron **8,483 casos** de propaganda que no fue reportada en el informe correspondiente.

Como respuesta el partido presentó aclaraciones satisfactorias en **7,301 casos** por lo que las observaciones quedaron atendidas respecto a ese número de casos de propaganda.

Sin embargo, en **1,182 casos**, aunque el PRD realizó aclaraciones genéricas, **no presentó datos que permitieran comprobar que los testigos observados coincidieran con alguno de los reportados** en la contabilidad. De esta manera, para la autoridad fiscalizadora, en **1,182 gastos de propaganda en vía pública** no fue posible la identificación del registro correspondiente en el SIF por lo que se determinó la imposición de la sanción.

En la especie, de las respuestas al oficio de errores y omisiones, se aprecia que el partido político no identificó ni

SUP-RAP-199/2017

vinculó la propaganda referida con el **registro** observado en alguna **póliza** y **cuenta** arrojada en el SIF.

Adicionalmente, se advierte que en el oficio de errores y omisiones señaló lo siguiente:

“esta propaganda es de tipo institucional así mismo hago de su conocimiento que desconocemos y nos deslindamos de cualquier difusión que se promueva la candidatura, ya que si el candidato hubiera estado enterado de dicha propaganda ya se habría registrado en el sistema SIF como corresponde.

• Así mismo manifiesto que se están reportando todos los gastos de lonas, gorras, playeras, chalecos, vinil, micro perforado, periódicos, dípticos, bardas, volantes, perifoneo, bolsa, stickers, banderas, chamarras, propaganda en transporte público y sistema metro, producción, casa de campaña, página web, espectaculares, tortilleros y espectaculares de acuerdo a las normas que el SIF nos dicta.”

Como se advierte el PRD no realizó aclaraciones que permitieran a la autoridad comprobar que los gastos observados efectivamente estuvieran reportados.

Sin embargo, en el anexo de su escrito de demanda del presente recurso de apelación el PRD señaló que reportó los gastos por la propaganda observada en la conclusión 26 en las siguientes pólizas:

- ✓ No. 21, diario
- ✓ No. 24, diario
- ✓ No. 33, egresos
- ✓ No. 14, egresos

Como puede advertirse, estas pólizas no fueron informadas en respuesta al oficio de errores y omisiones con lo que se

SUP-RAP-199/2017

actualizó el incumplimiento del PRD de vincular los gastos observados con datos contables precisos y ciertos.

Lo anterior era indispensable para que la autoridad fiscalizadora, de forma oportuna y durante la revisión del informe respectivo, verificara si el gasto observado fue correctamente reportado, pues la póliza contable y la cuenta de registro representa la información y documentación idónea para poder validar la respuesta del partido.

Así, al omitir señalar en la respuesta que se dio al oficio de errores y omisiones el registro en el SIF, el partido político obstruyó frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes²⁴.

Como puede apreciarse, el PRD incumplió con la obligación que se establece en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización²⁵ relativa a que **los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones por lo que deben identificar los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados**, así como cualquier otro dato que

²⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-491/2015.

²⁵ **Artículo 293.**

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio** que para tal efecto presenten mediante el Sistema, **en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.**

SUP-RAP-199/2017

permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Esto es así, pues de nada sirve que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que demuestra que el gasto sí fue reportado porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización.

De esta forma, para esta autoridad fue correcto que la autoridad responsable concluyera que los gastos observados al PRD en **1,182 casos**, no fueron reportados, ya que la autoridad no tuvo los elementos objetivos y ciertos que le permitieran realizar la labor fiscalizadora a consecuencia de la omisión del PRD de dar respuesta al oficio de errores y omisiones en los términos reglamentariamente exigidos.

4.2.13. Conclusión 37. La sanción que fue notificada es correcta y corresponde con la falta cometida

En esta conclusión la autoridad responsable sancionó al PRD por el registro extemporáneo de 21 operaciones dentro del segundo periodo de corrección, que involucraban un monto de \$6,995,816.20.

En consecuencia, el Consejo General le impuso al PRD una sanción consistente en la reducción del 50 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades

SUP-RAP-199/2017

ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,098,744.86 (dos millones noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 86/100 M.N.).

En contra de esta determinación el PRD alega que la sanción es ilegal porque la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al aprobar la resolución y el Dictamen, estableció una sanción de \$1,500.00, (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y en esos términos se circuló a los integrantes del Consejo General.

De igual forma, el PRD sostiene que en la circulación posterior de diversos engroses al proyecto de resolución, la sanción por la conclusión 37 se mantuvo en los mil quinientos pesos señalados y así fue sometida a la discusión y aprobación del Consejo General, no obstante, el PRD señala que cuando se le notificó la resolución definitiva el día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, de manera sorpresiva la conclusión 37 ya contenía una sanción de \$2,098,744.86 (dos millones noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 86/100 M.N.).

Para el PRD la modificación de la sanción resulta ilegal pues la Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con facultades para cambiar las sanciones aprobadas por el Consejo General de manera que la modificación de la sanción es ilegal pues ésta no fue aprobada por el Consejo General.

Para esta Sala Superior **son ineficaces los motivos de inconformidad** del PRD para combatir la sanción impuesta

SUP-RAP-199/2017

porque no presentó los elementos probatorios para acreditar que existió un cambio en la sanción que se impuso a su partido.

En efecto, el PRD no demostró que la sanción aprobada por la Comisión de Fiscalización, así como los documentos que fueron circulados para el análisis el Consejo General contenían una sanción distinta a la que finalmente se aprobó, es decir, no presentó ni siquiera la copia simple de los documentos circulados al Consejo General o de los previamente aprobados por la Comisión de Fiscalización.

De esta manera, es evidente que la inconformidad del PRD se basa en su sólo dicho sin que estén presente los elementos necesarios para hacer verosímil la ilegalidad que alega.

Por otro lado, esta autoridad jurisdiccional estima que, aunque el PRD tuviera razón, en cuanto a que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General aprobaron una sanción distinta a la notificada, tal circunstancia sería insuficiente para revocar la sanción impuesta.

Lo anterior es así ya que el propio PRD reconoce en su demanda que la irregularidad que se le observó en el Dictamen fue el registro extemporáneo de 21 operaciones dentro del segundo periodo de corrección, que involucraban un monto de \$6,995,816.20.

En ese orden de ideas, el PRD no controvierte la calificación de la falta y la individualización de la sanción que realizó la

SUP-RAP-199/2017

autoridad responsable, de la cual se advierte que la falta cometida por el PRD fue de gravedad ordinaria y que se consideró que la sanción adecuada para inhibir este tipo de conductas era la de una multa que correspondiera al 30% del monto involucrado en los registros extemporáneos.

De esta forma, no es admisible, en ningún caso, estimar que la sanción correcta corresponde a mil quinientos pesos ya que dicha cantidad no es congruente con el tipo de conducta, el monto involucrado y las consecuencias que estas infracciones generan en el adecuado desempeño de la labor fiscalizadora.

Por lo anterior, aun en el caso de que las afirmaciones del PRD estuvieran demostradas, ese hecho lo único que generaría sería la existencia de un error por parte de la autoridad responsable que no trascendería para modificar el monto de la sanción que se le notificó al PRD, esto porque la sanción correcta es la que se desprende del análisis de la conducta infractora de donde se advierte que deberá sancionarse al partido con un 30 % del monto involucrado lo que hace congruente que la sanción sea de \$2,098,744.86 (dos millones noventa y ocho mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 86/100 M.N.) y no de mil quinientos pesos como pretende el PRD.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar la sanción impuesta al PRD con motivo de la irregularidad descrita en la conclusión 37 del Dictamen y la resolución impugnada.

4.2.14. Conclusión 36. El PRD si reportó de forma extemporánea las operaciones sancionadas

SUP-RAP-199/2017

En esta conclusión la autoridad responsable sancionó al PRD por el registro extemporáneo de 37 operaciones, que involucraban un monto de \$13,671,816.20, dicha irregularidad se detectó ya que el PRD registró incorrectamente en el SIF la fecha de operación consignada en la documentación comprobatoria.

En consecuencia, el Consejo General le impuso al PRD una sanción equivalente al 10 % (diez por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$1,367,174.68 (un millón trescientos sesenta y siete mil ciento setenta y cuatro mil pesos 68/100 M.N.).

En contra de esta determinación el PRD alega que la sanción es ilegal porque la autoridad no realizó un análisis exhaustivo del SIF, es decir, no realizó un análisis consolidado de las operaciones registradas en dicho sistema informático.

Para el PRD, si la autoridad fiscalizadora hubiera realizado dicho análisis integral habría advertido que los registros contables sí se hicieron en tiempo en otras pólizas distintas a las que la autoridad observó en el registro extemporáneo.

Para esta Sala Superior **son infundados los agravios** del PRD para combatir la sanción impuesta porque la autoridad no tenía la obligación de revisar en pólizas distintas las operaciones observadas como extemporáneas.

SUP-RAP-199/2017

En efecto, del análisis de la conclusión sancionatoria en el Dictamen se advierte que el PRD registró 37 operaciones contables en diversas pólizas y en ellas también adjuntó la documentación contable soporte necesaria para justificar el gasto.

De la revisión de estas operaciones, la autoridad fiscalizadora advirtió que el PRD había registrado incorrectamente la fecha de realización de las mismas ya que en los contratos celebrados con los diversos proveedores, se advirtió que la operación se llevó a cabo con anterioridad a la fecha que se reportó en el SIF, de manera que los reportes se hicieron con posterioridad a la fecha en que debían realizarse.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora determinó que se actualizó la infracción consistente en reportar de forma extemporánea las operaciones contables, esto, porque se acreditó que el PRD se excedió de los tres días previstos para ello.

Ante esta autoridad jurisdiccional, el PRD alega que en 5 de las 37 operaciones sancionadas sí se realizó el registró de forma oportuna ya que la autoridad no se percató de que, en estos casos, el PRD reportó en otras pólizas (distintas a las que la autoridad observó) el mismo gasto y en éstas sí fue reportada la operación después de los tres días posteriores a la celebración del contrato.

Como se señaló, los partidos políticos tienen la obligación, bajo los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, de reportar sus egresos de forma clara y precisa en el momento

SUP-RAP-199/2017

procesal oportuno, por lo que no pueden hacer valer en el presente recurso de apelación, las omisiones que se generaron a su cargo en el marco de revisión de sus informes de campaña.

De tal suerte que no le asiste la razón al partido actor ya que, en principio, no debió registrar de forma duplicada estos 5 gastos y, en segundo lugar, cuando fue requerido en el oficio de errores y omisiones, debió informarle a la autoridad fiscalizadora que éstos 5 gastos fueron reportados en dos pólizas y que el primer reporte si cumplía con el requisito de la temporalidad exigida para el reporte, o bien, debió realizar las aclaraciones correspondientes de manera que la autoridad estuviera en posibilidad de valorar la información proporcionada por el partido.

Sin embargo, del análisis de su respuesta al oficio de errores y omisiones se advierte que el partido se limitó a realizar pronunciamientos genéricos que en ningún momento solventaron la observación hecha por la autoridad.

Es por eso que esta autoridad considera que no tiene la razón el partido actor ya que, como se ha visto a lo largo de la presente sentencia, el sujeto obligado tiene la responsabilidad de tener orden y congruencia en sus reportes contables y adicionalmente se encuentra obligado a solventar las observaciones presentado el mayor nivel de detalle en sus gastos y reportes en el SIF.

SUP-RAP-199/2017

En el caso concreto, se advierte que la sanción impuesta al PRD es consecuencia del desorden en los registros contables, por lo que no es válido reclamar de la autoridad exhaustividad cuando no se satisfacen los elementos necesarios para que ésta realice una adecuada fiscalización de los recursos.

Por lo expuesto, lo procedente es confirmar la sanción impuesta al PRD con motivo de la irregularidad descrita en la conclusión 36 del Dictamen y la resolución impugnada.

4.2.15. Los agravios del PRD para combatir la matriz de precios son inoperantes

Como se ha visto a lo largo de la presente sentencia, la autoridad responsable sancionó al PRD por no reportar diversos gastos realizados en el marco de la campaña para elegir gobernador en el Estado de México, en consecuencia, para determinar la cantidad que fue erogada por el PRD a efecto de sumar los gastos no reportados a los topes de campaña e imponer las sanciones correspondientes, la autoridad recurrió a la matriz de precios que establece el Reglamento de Fiscalización.

Para el PRD, en todos los casos, el actuar de la autoridad es ilegal y se le impusieron excesivas sanciones ya que se fijaron como importes de los gastos no reportados, cantidades que no son razonables ya que no se apegaron a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización dado que no se efectuó la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las

SUP-RAP-199/2017

condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos y la disposición geográfica y temporal.

De esta manera, para el PRD las sanciones impuestas por los supuestos gastos no reportados en las conclusiones 10, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 son excesivas pues los valores utilizados en la matriz de precios no son razonables y no guardan proporcionalidad con los bienes y servicios utilizados.

Al respecto esta Sala Superior considera que es necesario realizar algunas precisiones en torno a la temática de la matriz de precios.

El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del INE emitió el Reglamento de Fiscalización, mediante el acuerdo INE/CG263/2014.

En ese dispositivo, se introdujo la figura denominada valuación de las operaciones, la cual, de acuerdo con lo expuesto por la mencionada autoridad electoral, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad en la contienda electoral, mediante operaciones a cargo de la UTF, encaminadas a determinar los costos que podrían atribuirse a los sujetos obligados en dos diferentes casos:

- a) Cuando reciban aportaciones en especie que no cuenten con un valor reportado; y

SUP-RAP-199/2017

- b) Cuando a partir de la revisión de los informes partidistas, sean detectados gastos no reportados, o bien, que incurran en la categoría sospechosa de subvaluados o sobrevaluados.

Conforme a lo previsto por la norma reglamentaria, en el artículo 25, las operaciones realizadas por los sujetos obligados tienen dos tipos de valores: el nominal y el intrínseco; siendo que en ambos casos, se deben registrar en términos monetarios, de acuerdo con lo dispuesto por la Norma de Información Financiera A-6 “Reconocimiento y Valuación” (NIF A-6), de modo que, además de indicarse el concepto al cual corresponden, deben cuantificarse numéricamente a partir de procesos formales de valuación, en los cuales se consideren los atributos —características o naturaleza— del concepto a ser valuado.

Asimismo, el artículo 25 en cita, establece que el valor nominal de un bien o servicio es el monto en efectivo pagado o cobrado; el intrínseco es el valor de los bienes o servicios recibidos en especie y que, por ende, carecen de valor nominal.

Ambos tipos de valor deben reflejar el valor razonable, el cual representa el monto en efectivo que se estaría dispuesto a intercambiar en el mercado para la compra o venta de un activo, en una operación entre partes interesadas. Por tanto, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste, según lo indicado por la propia NIF A-6.

SUP-RAP-199/2017

Cuando no se cuente con un valor de intercambio, éste debe determinarse con base en técnicas o criterios de valuación, que conforme a lo establecido en el mismo numeral, son aquellos que se sustentan en bases objetivas, que habrán de elaborarse, se insiste, atendiendo un análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Específicamente, para la determinación del valor de los gastos no comprobados, derivados de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto o de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades fiscalizadoras deberán utilizar el procedimiento previsto para el valor razonable (Artículo 25 del Reglamento), por tanto, deberán considerar lo siguiente:

- Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. Las condiciones de uso se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo; y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para la determinación del valor se utilizará el procedimiento del valor razonable.

Bajo este contexto, el artículo 27, numeral 3 del Reglamento establece que, para poder determinar el valor del gasto no reportado, la UTF debe elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable, considerando el "valor más alto" registrado en ella.

El valor más alto se encuentra justificado porque se trata del incumplimiento de unas de las principales obligaciones –si no es que la más importante- de los partidos políticos, es decir, el no reporte o no comprobación de sus egresos.

En efecto, si los partidos políticos no reportan o no comprueban fehacientemente sus gastos vulneran directamente los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilitan u obstaculizan la primordial tarea de la autoridad fiscalizadora, que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho.

Suponer lo contrario podría llevar al absurdo que un partido político se beneficie si no reporta o comprueba gastos, en el sentido de que la autoridad fiscalizadora utilizara como medida una media y el gasto fuera mayor.

Cabe destacar que, mediante la reforma al Reglamento en diciembre de dos mil dieciséis²⁶, se identificaron problemas para

²⁶ Acuerdo INE/CG875/2016 aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, y confirmado en la sentencia emitida en

SUP-RAP-199/2017

la obtención de precios comparables, pues en algunas ocasiones la información sólo se encontraba disponible para entidades federativas distintas a aquella en la que se detectó el gasto.

Bajo ese panorama, en el inciso d), numeral 1 del artículo 27, se explicitó que, para la determinación del valor de los gastos no reportados, la autoridad podrá allegarse de información proveniente de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados, o de información o cotizaciones provistas por las cámaras o asociaciones del ramo que se trate.

Solamente, en caso de que no se encontrara información suficiente de la entidad en la que se realizó el gasto, se podrá recurrir a cotizaciones de proveedores de otras entidades federativas distintas con ingreso *per cápita* semejante. Por lo que, el Reglamento vigente incorpora la posibilidad de obtener información del Registro Nacional de Proveedores (artículo 27, del Reglamento de Fiscalización).

Así las cosas, **son inoperantes los agravios** porque la responsable, con independencia de lo acertado de su razonamiento, justificó la utilización de los valores para determinar los costos de los gastos no reportados y dio las

sesión de veintidós de febrero de dos mil diecisiete de esta Sala Superior en el SUP-RAP-51/2017 y acumulados. En su artículo SEGUNDO transitorio estableció que entraría en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el CG del INE, es decir, a partir del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

razones por las cuales se refleja la metodología para determinar la matriz de precios sin que el PRD confronte directamente dichos razonamientos.

En efecto, en lo que concierne a la determinación del costo, en las conclusiones **10, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29 y 30**, la autoridad responsable procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla²⁷:

Determinación del Costo:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización **por los partidos políticos en el Estado de México**.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos **con características similares**, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados los registros similares **se procedió a identificar el valor más alto**, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los candidatos en el RNP.

²⁷ Dictamen Consolidado, Apartado 3.1.1.2 PRD. Metodología de valuación, elaboración de la matriz de precios, (conclusión 10) pp. 27-30, (conclusión 14) pp. 36-38, (conclusión 16) pp. 42-43, (conclusión 17) pp. 44-48, (conclusión 18) pp. 49-51, (conclusión 19) pp. 54-55, (conclusión 20) pp. 64-66, (conclusión 21) pp. 67-68, (conclusión 22) pp. 71-72, (conclusión 23) pp. 72-74, (conclusión 25) pp. 75-77, (conclusión 26) pp. 78-81, (conclusión 27) pp. 81-84, (conclusión 28) pp. 87-89, (conclusión 29) pp. 89-91 y (conclusión 30) pp. 93-98.

SUP-RAP-199/2017

❖ De la matriz de precios se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores, **eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características**, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Por cada conclusión, se presentan los siguientes cuadros:

Conclusión 10:

ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Estado de México	Rack Star S.A. de C. V	RST050531L66	Vinilonas	61.48
Estado de México	Valor Razonable Cotización		Escritorios	38.47
Estado de México	Valor Razonable Cotización		Computadoras de escritorio	114.07
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Gorras	34.80
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Playeras	43.85

Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilona por metro cuadrado	1	61.48	0.00	Metros (5.25 mtrs.)	322.77	22717_22693
Juan Manuel Zepeda Hernández	Escritorios	2	38.47	0.00	renta diaria (59 días)	4,539.46	22717_22693
Juan Manuel Zepeda Hernández	Computadoras de escritorio	2	114.07	0.00	renta diaria (59 días)	13,460.26	22717_22693
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	200	34.8	0.00	Pieza	6,960.00	23592_23566
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	220	43.85	0.00	Pieza	9,647.00	23592_23566
Total						34,929.49	

Conclusión 14:

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Audio 10 bocinas 1 micrófono alámbrico y 1 inalámbrico, 1 laptop, mezcladora, templete de 8x4mts y 1.60mts de alto	58,000.00
Estado de México	Comercializador a Baritos S.A. de C.V.		Servicio de arrendamiento de camión tipo urbano capacidad de 41 pasajeros marca Mercedes Benz, Autobús 0-371-RS Modelo 2008, número de identificación 3MBAA2DK58M027692, incluye chofer y combustible	4,060.00
Estado de México	Xpressa Technology S.A. de C.V.	XTE100318LQ0	Servicio de arrendamiento de camioneta de carga utilitaria marca Ford Expedition, tipo vagoneta modelo 2003, número de identificación 1fmr171531a19546, incluye chofer y combustible	1,392.00
Estado de México	Nuevas Expresiones S.A. de C.V.	NEX040312C97	Servicio de Dron; prestación de bienes y/o servicios relacionados con las cláusulas primera segunda y novena y más relativas al contrato	1,856.00

SUP-RAP-199/2017

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F6	Renta de enlonado	22,272.00
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Perifoneo	4,640.00

Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Importe que debe ser Contabilizado
Juan Manuel Zepeda Hernández	Audio 10 bocinas 1 micrófono alámbrico y 1 inalámbrico, 1 laptop, mezcladora, templete de 8x4mts y 1.60mts de alto	3	58,000.00	0.00	174,000.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de arrendamiento de camión tipo urbano, capacidad de 41 pasajeros, marca Mercedes Benz, Autobús 0-371-RS Modelo 2008, número de identificación 3MBAA2DK58M027692, incluye chofer y combustible	13	4,709.60	0.00	61,224.80
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de arrendamiento de camioneta de carga utilitaria marca Ford Expedition, tipo vagoneta modelo 2003, número de identificación 1fmru17153la19546, incluye chofer y combustible	4	1,392.00	0.00	5,568.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de Dron; prestación de bienes y/o servicios relacionados con las cláusulas primera segunda y novena y demás relativas al contrato	1	1,856.00	0.00	1,856.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de enlonado	1	22,272.00	0.00	22,272.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Perifoneo	12	4,640	0.00	55,680.00
Total					320,600.80

Conclusión 16:

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Adrial Consulting S.A.. de C.V.	ACO130814R16	Templete, Audio y Sillas	35,000.00
Estado de México	Rack Star S.A. de C.V.	RST050531L66	Vinilonas	61.48
Estado de México	Yerle Operadora S.A. de C.V.	YOP1602046B1	Servicio de Coffee break	19,290.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Fuegos Artificiales	2,320.00

Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

SUP-RAP-199/2017

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Escenario	1	\$35,000.00	0.00	Pieza	35,000.00	7003_6990
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	168	61.48	0.00	m2	10,328.64	7003_6990
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de Cofee Break	1	19,290.00	0.00	N/A	19,290.00	7003_6990
Juan Manuel Zepeda Hernández	50 Fuegos Artificiales	288	2,320.00	0.00	N/A	668,160.00	27568_27542
Total		458				732,778.64	

Conclusión 17:

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo	
				Unitario \$	
Estado de México	Alberto Romero Flores	ROFA8505065E6	Botellas de agua		\$2.78
Estado de México	Nuevas expresiones S.A. de C.V.	NEX040312C97	Servicio de alimentos preparados <i>Box lunch</i> del mes de mayo entregados en los recorridos		64.99
Estado de México	Nuevas expresiones	NEX040312C97	Animación de eventos		23,200.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Banderas		87.00
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Banderines		75.4
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	BELM801018584	Camisas		290
Estado de México	Rack Star S.A. de C.V.	RST050531L66	Carpas por m2		61.48
Estado de México	Adrial Consulting S.A. de C.V.	ACO130814R16	Carpas		40600
Estado de México	Omar Galindo Molina	GAMO771207UQ0	Chaleco con bordado en delantero y espalda		371.2
Estado de México	Nuevas expresiones S. A. de C.V.	NEX040312C97	Servicio de dron.		1,856.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de Audio		17,400.00
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Escenario		162,400.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Gorras		34.8
Estado de México	Adrial Consulting S.A. de C.V.	ACO130814R16	Banda		15,000.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Cohetes		61.86
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Microperforado		48.72
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de pantalla		23,200.00
Estado de México	Jessica Jenny Pérez	PEJE830604866	Lona tipo pendón		49.88
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Perifoneo		4,640.00
Estado de México	Servicios Caballero S.A. de C.V.	SCA040304SV9	Renta de planta de luz		6,960.00
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Playeras		43.84
Estado de México	Merov Comercializadora S.A. de C.V.	MCO160310FR1	Reloj con logotipo		81.2
Estado de México	Comercializadora Baritos S.A. de C.V.	CBA140703KRA	Renta de autobús		4,060.00
Estado de México	Xpresa Technology S.A. de C.V.	XTE100318LQ0	Renta de vehículos		1,392.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de camiones sanitarios		6,960
Estado de México	Adrial Consulting S.A. de C.V.	ACO130814R16	Renta de sillas		58.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de templete		11,600.00
Estado de México	Brywyt S.A. de C.V.	BRY1405147G3	Trípticos		1.14
Estado de México	Rack Star S.A. de C.V.	RST050531L66	Vinilona por metro cuadrado		50.78
Estado de México	Rodrigo Díaz Guerrero Leduc	DILL810715BS3	Volante		1.4

SUP-RAP-199/2017

Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe Ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Botellas de agua	3000	2.78	0.00	Pieza	8,340.00	CH_PRD-20_05_2017-2
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de alimentos preparados <i>Box lunch</i> del mes de mayo entregados en los recorridos.	1300	64.99	0.00	Pieza	84,487.00	6395_6383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	11	23,200.00	0.00	Servicio	255,200.00	CH_PRD-20_05_2017-2 24063_24037 24200_24174 24234_24208 6210_6198 24531_24505 CH_PRD_31_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderas	1,250	87.00	0.00	Pieza	108,750.00	24063_2403 24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderines	5,700	75.40	0.00	Servicio	429,780.00	6395_6383 6093_6081 6177_6165
Juan Manuel Zepeda Hernández	Camisas	30	290.00	0.00	Pieza	8,700.00	
Juan Manuel Zepeda Hernández	Carpas (enlonado)	1	40,600	0.00	Pieza	40,600.00	CH_PRD_20_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chaleco con bordado en delantero y espalda	270	371.2	0.00	Pieza	100,224.00	9666_9652 6505_6393 9567_9553 24063_24037 24200_24174 24234_24208 6177_6165 24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de dron	2	1,856.00	0.00	Servicio	3,712.00	CH_PRD-20_05_2017-2 24531_24505
Juan Manuel Zepeda Hernández	Carpas (enlonado)	11,257	61.48	0.00	m2	692,080.36	6395_6383 6210_6198 24531_24505 CH_PRD_31_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de Audio	10	17,400.00	0.00	Servicio	174,000.00	6395_6383 6405_6393 6396_6384 CH_PRD-20_05_2017-2 CH_PRD_20_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda	Escenario	2	162,400.00	0.00	Pieza	324,800.00	CH_PRD-20_05_2017-2

SUP-RAP-199/2017

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe Ser Contabilizado \$	Referencia
Hernández							
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	4110	34.80	0.00	Pieza	143,028.00	6405_6393 CH_PRD_20_05_2017- 24200_24174 6093_6081 6177_6165 6210_6198 24531_24505 24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banda	6	15,000.00	0.00	Servicio	90,000.00	24234_24208 9666_9652 6395_6383 CH_PRD-20_05_2017-2 24200_24174 CH_PRD_31_05_2017-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Cohetes	450	61.86	0.00	Pieza	27,837.00	6395_6383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Microperforado	500	48.72	0.00	Pieza	24,360.00	24234_24208
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pantalla	1	23,200.00	0.00	Pieza	23,200.00	
Juan Manuel Zepeda Hernández	Lona tipo pendón	2	61.48	0.00	Pieza	122.96	24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Perifoneo	3	4,640.00	0.00	Servicio	13,920.00	6405_6393 24234_24208
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de planta de luz	9	6,960.00	0.00	Servicio	62,640.00	9666_9652 9722_9708 6395_6383 CH_PRD_20_05_2017-1 24063_24037 24200_24174 24234_24208 24531_24505 24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	100	43.85	0.00	Pieza	4,385.00	24234_24208
Juan Manuel Zepeda Hernández	Reloj con logotipo	250	81.2	0.00	Pieza	20,300.00	24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de autobús	202	4,709.60	0.00	Día	951,339.20	9666_9652 6405_6393 6396_6384 CH_PRD_20_05_2017-1 9567_9553 24063_24037 6093_6081 6210_6198 24531_24505 24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de vehículos	1	1,392.00	0.00	Servicio	1,392.00	CH_PRD_20_05_2017-1

SUP-RAP-199/2017

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe Ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de camiones sanitarios	15	6,960.00	0.00	Servicio	104,400.00	6395_6383
							24063_24037
							6177_6165
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	12,218	58.00	0.00	Pieza	708,644.00	9722_9708
							6395_6383
							CH_PRD-20_05_2017-2
							24063_24037
							24200_24174
							24234_24208
							6177_6165
							6210_6198
24531_24505							
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de templete	4	11,600.00	0.00	Servicio	46,400.00	6395_6383
							6210_6198
							24531_24505
Juan Manuel Zepeda Hernández	Trípticos	1500	1.14	0.00	Pieza	1,710.00	24542_24516
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilona por metro cuadrado	199.1544	61.48	0.00	M2	12,244.01	9666_9652
							6395_6383
							24200_24174
							24234_24208
							6093_6081
							6177_6165
							6210_6198
							24531_24505
24542_24516							
Juan Manuel Zepeda Hernández	Volante	400	1.4	0.00	Pieza	560.00	6093_6081
							24531_24505
Total						\$4,467,155.53	

Conclusión 18:

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Omar Galindo Molina	GAMO771207UQ0	Chaleco con bordado en delantero y espalda	371.20
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Gorras	34.80
Estado de México	Comercializadora Baritos S.A. de C.V.	CBA140703KRA	Renta de autobús	4060.00
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	BELM801018584	Camisas	290.00
Estado de México	Nuevas expresiones S.A. de C.V.	NEX040312C97	Servicio de dron	1856.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de Audio	17,400.00
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Escenario	162400.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de pantalla	23200.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de pódium	870.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chaleco con bordado en delantero y	150	371.2	0.00	Pieza	55,680.00	ACTA 23409_23383

SUP-RAP-199/2017

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
	espalda						
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	500	34.8	0.00	Pieza	17,400	ACTA 23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de autobús	7	4,709.60	0.00	Servicio	32,967.20	ACTA 23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Camisas	3	290.00	0.00	Pieza	870.00	ACTA 23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de dron	1	1,856.00	0.00	Servicio	1,856.00	ACTA 23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de Audio	1	17,400.00	0.00	Servicio	17,400.00	ACTA 23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Escenario	1	162,400.00	0.00	Servicio	162,400.00	ACTA 23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pantalla	2	23,200.00	0.00	Pieza	46,400.00	ACTA 23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pódium	1	870.00	0.00	Pieza	870.00	ACTA 23409_23383
Total		665				335,843.20	

Conclusión 19:

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Nuevas Expresiones S.A. de C.V.	NEX040312C97	Servicio de alimentos preparados <i>Box lunch</i> del mes de mayo entregados en los recorridos.	64.99
Estado de México	Nuevas expresiones S.A. de C.V.	NEX040312C97	Animación de eventos	23,200.00
Estado de México	Omar Galindo Molina	GAMO771207UQ0	Chalecos	371.20
Estado de México	Nuevas expresiones S.A. de C.V.	NEX040312C97	Dron	1,856.00
Estado de México	Rack Star S.A. de C.V.	RST050531L66	Vinilona	61.48
Estado de México	Trevor Philips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Gorras	34.80
Estado de México	Nuevas Expresiones S.A. de C.V.	NEX040312C97	Animación de Eventos	23,200.00
Estado de México	Trevor Philips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Renta de Mesas	92.80
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de pantalla	23,200.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de pódium	870
Estado de México	Plotmi Diseño S.A. de C.V.	PDI150306BW3	Renta de Inmueble	115,073.16
Estado de México	Adrial Consulting S.A. de C.V.	ACO130814R16	Renta de Sillas	58.00
Estado de México	Rack Star S.A. de C.V.	RST050531L66	Vinilonas	61.48
Estado de México	Rodrigo Díaz Guerrero Leduc	DILL810715BS3	Volante	1.40

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe ser contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Servicio de <i>Box lunch</i>	70	64.99	0.00	Servicio	4,549.30	2511-2501
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	1	23,200.00	0.00	Servicio	23,200.00	8202-8188

SUP-RAP-199/2017

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe que debe ser contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chaleco con bordado en delantero y espalda	10	371.20	0.00	Pieza	3,712.00	8202-8188
Juan Manuel Zepeda Hernández	Dron	1	1,856.00	0.00	Servicio	1,856.00	26153_26127
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	16	34.80	0.00	Pieza	556.80	6422_6410 8202-8188
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	16	23,200.00	0.00	Servicio	371,200.00	8202-8188
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de mesas	36	92.80	0.00	Pieza	3,340.80	7156_7143 26153_26127
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pantalla	1	23,200.00	0.00	Pieza	23,200.00	23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pódium	1	870.00	0.00	Pieza	870.00	23409_23383
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de bien inmueble	3	115,073.16	0.00	Servicio	345,219.48	26153_26127
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	420	58.00	0.00	Pieza	24,360.00	P-PRD-3 I-PRD-8 7156_7143
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	12	61.48	0.00	m2	737.76	I-PRD-19 8202-8188 26153_26127
Juan Manuel Zepeda Hernández	Volantes	150	1.4	0.00	Pieza	210.00	8202-8188
Total						\$803,012.14	

Conclusión 20:

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Adrial Consulting S.A. de C.V.	ACO130314R16	Banda	15,000.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Banderas	87.00
Estado de México	Omar Galindo Molina	GAMO771207UQ0	Chaleco	371.20
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Gorras	34.80
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Playeras	43.85
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Pódium Acrílico	870.00
Estado de México	Comercializadora Baritos S.A. de C.V.	CBA140703KRA	Renta de Autobús	4,060.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. C.V.	SLH1507241C1	Renta de Audio	17,400.00
Estado de México	Xpressa Technology SA de CV	XTE100318LQ0	Renta de Camioneta	1,392.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises SA de CV	TPE1509247F5	Renta de Mesas	92.80
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de Pantalla	23,200.00
Estado de México	Servicios Caballero S.A. de C.V.	SCA040304SV9	Renta de Planta de Luz	6,960.00
Estado de México	Plotmi Diseño SA de CV	PDI150306BW3	Renta de salón	115,073.16
Estado de México	Adrial Consulting S.A. de C.V.	ACO130314R16	Renta de Sillas	58.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de Template	11,600.00
Estado de México	Rack Star SA de CV	RST050531L66	Vinilonas	61.48
Estado de México	Rodrigo Díaz Guerrero Leduc	DILL810715BS3	Volantes	1.40

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

SUP-RAP-199/2017

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	200	58.00	0.00	Pieza	11,600.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	22	58.00	0.00	Pieza	1,276.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pódium acrílico	1	870.00	0.00	Pieza	870.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de audio	1	17,400.00	0.00	Pieza	17,400.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de mesas	10	92.80	0.00	Pieza	928.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de salón	1	115,073.16	0.00	Pieza	115,073.16	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	2000	34.80	0.00	Pieza	69,600.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	1000	34.80	0.00	Pieza	34,800.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	3000	34.80	0.00	Pieza	104,400.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chaleco	150	371.20	0.00	Pieza	55,680.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	1500	34.80	0.00	Pieza	52,200.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderas	3500	87.00	0.00	Pieza	304,500.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	2500	43.85	0.00	Pieza	109,625.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	3500	43.85	0.00	Pieza	153,475.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banda	1	15,000.00	0.00	Pieza	15,000.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de audio	1	17,400.00	0.00	Pieza	17,400.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de pantalla	4	23,200.00	0.00	Pieza	92,800.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de sillas	8000	58.00	0.00	Pieza	464,000.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de templete	1	11,600.00	0.00	Pieza	11,600.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de planta de luz	2	6,960.00	0.00	Pieza	13,920.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	1	61.48	0.00	Pieza	61.48	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	1	61.48	0.00	Pieza	61.48	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	1	61.48	0.00	Pieza	61.48	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Playeras	1500	43.85	0.00	Pieza	65,775.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Volantes	15000	1.4	0.00	Pieza	21,000.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de autobús	300	4,709.60	0.00	Pieza	1,412,880.00	8946-8932 24603-24577
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de camioneta	150	1,392.00	0.00	Pieza	208,800.00	8946-8932 24603-24577
Total		42347				3,354,786.60	

Conclusión 21

Entidad	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario \$
Estado de México	Jessica Jenny Pérez	PEJE830604866	Bolsas	\$29.00
Estado de México	Omar Galindo Molina	GAMO771207UQ0	Chaleco con bordado en delantero y espalda	371.20
Estado de México	Rodrigo Díaz Guerrero Leduc	DILL810715BS3	Volante	1.40
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Arcos	CAAV770209H94	Perifoneo	4,640.00

SUP-RAP-199/2017

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario \$	Importe Registrado \$	Unidad de Medida	Importe Que Debe Ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Bolsas	110	29.00	0.00	Pieza	3,190.00	27_5_17_NEZA
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chaleco con bordado en delantero y espalda	2	371.2	0.00	Pieza	742.40	24_5_17_NEZA
Juan Manuel Zepeda Hernández	Volante	3000	1.4	0.00	Pieza	4,200.00	21_5_17_TEXCOCO
Juan Manuel Zepeda Hernández	Perifoneo	9	4,640.00	0.00	Servicio	41,760.00	20_5_17_NAUCALPAN 20_5_17_NAUCALPAN 21_5_17_NEZA 21_5_17_TULTITLAN 21_5_17_TEXCOCO 21_5_17_COACALCO
Total						\$49,892.40	

Conclusión 22:

Id contabilidad	Sujeto Obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA \$
17982	PT	2069	Brywyt, S.A. de C.V.	Barda	m2	20.00
17982	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17979	COA PRI PVEM NUAL PES	919	Rack Star, S.A. de C.V.	Vinilona	m2	50.78
17982	PT	AAA121E8-D871-4935-A8F1-B077DE13B4D9	Claudia Berenice González Meza	Publicidad móvil	Unidad	54,133.33
	RNP		Grupo Letter Press, S.A. de C.V.	Rotulación de vehículos	Unidad	533.60
17979	COA PRI PVEM NUAL PES	46	Omedia Servicios Corporativos, S.A. De C.V.	Cartelera	Unidad	13,835.91

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales o unidad	Costo de referencia por M2 o unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Juan Manuel Zepeda Hernández	Panorámico	261	20,431.88	483.33	9,875,340.56	0.00	9,875,340.56
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pinta de bardas	95	3,408.90	20.00	68,178.00	0.00	68,178.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	2	12	50.78	609.36	0.00	609.36

SUP-RAP-199/2017

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales o unidad	Costo de referencia por M2 o unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Juan Manuel Zepeda Hernández	Rotulación de vehículos	1	Unidad	533.60	533.60	0.00	533.60
Juan Manuel Zepeda Hernández	Cartelera	1	Unidad	13,835.91	13,835.91	0.00	13,835.91
Juan Manuel Zepeda Hernández	Publicidad Móvil	1	Unidad	54,133.3	54,133.33	0.00	54,133.33
Total							10,012,630.76

Conclusión 23:

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA \$
17982	PT	2069	Brywyt, S.A. de C.V.	Barda	m2	20.00
17979	COA PRI PVEM NUAL ES	919	Rack Star, S.A. de C.V.	Vinilona	m2	50.78
17982	PT	10	Quality Color de México, S.A. de C.V.	Lona Espectacular	m2	61.48

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales o unidad	Costo de referencia por M2 o unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pinta de bardas	3	210	20.00	4,200.00	0.00	4,200.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	87	403.7	50.78	20,499.88	0.00	20,499.88
Juan Manuel Zepeda Hernández	Lona Espectacular	6	118	61.48	7,254.64	0.00	7,254.64
Total							31,954.52

Conclusión 25:

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
17982	PT	2069	Brywyt, S.A. de C.V.	Barda	m2	20.00
17982	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	M2	483.33
17979	COA PRI PVEM NUAL ES	919	Rack Star, S.A. de C.V.	Vinilona	m2	50.78
17982	PT	10	Quality Color de México, S.A. de C.V.	Lona Espectacular	m2	61.48
17983	PRD	006	Víctor Hugo Chaires Arcos	Rotulación de autobuses	Unidad	4,292.00
17983	PT	002	Víctor Hugo Chaires Arcos	Perifoneo	Unidad	4,640.00
17982	PT	AAA121E8-D871-4935-A8F1-B077DE13B4D9	Claudia Berenice González Meza	Publicidad móvil	Unidad	54,133.33

SUP-RAP-199/2017

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales o unidad	Costo de referencia por m2 o unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Juan Manuel Zepeda Hernández	Panorámico	195	16,341.38	483.33	7,898,279.20	0.00	7,898,279.20
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pinta de bardas	444	15,897.40	20.00	317,948.00	0.00	317,948.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	9	130	50.78	6,601.40	0.00	6,601.40
Juan Manuel Zepeda Hernández	Lona Espectacular	13	644	61.48	39,593.12	0.00	39,593.12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Rotulación de autobuses	1	Unidad	4,292.00	4,292.00	0.00	4,292.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Perifoneo	3	Unidad	4,640.00	13,920.00	0.00	13,920.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Publicidad móvil	1	Unidad	54,133.3	54,133.33	0.00	54,133.33
Total							8,334,767.05

Conclusión 26:

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
17982	PT	2069	Brywyt, S.A. de C.V.	Barda	m ²	20.00
17982	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	m2	483.33
17979	Coa PRI PVEM NUAL ES	919	Rack Star, S.A. de C.V.	Vinilona	m2	50.78
17983	PRD	006	Víctor Hugo Chaires Arcos	Rotulación de autobuses	Unidad	4,292.00
17982	PT	002	Víctor Hugo Chaires Arcos	Perifoneo	Unidad	4,640.00
17982	PT	AAA121E8-D871-4935-A8F1-B077DE13B4D9	Claudia Berenice González Meza	Publicidad móvil	Unidad	54,133.33
	RNP		Grupo Letter Press, S.A. de C.V.	Rotulación de vehículos	Unidad	533.60

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrado s totales o unidad	Costo de referenci a por m2 o unidad	Importe total	Importe registrad o	Importe del gasto no reportado
Juan Manuel Zepeda Hernández	Panorámico	233	18,045.10	483.33	8,721,738.18	0.00	8,721,738.18
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pinta de bardas	625	22,960.82	20.00	459,216.49	0.00	459,216.49
Juan	Vinilonas	297	1,633.17	50.78	82,932.37	0.00	82,932.37

SUP-RAP-199/2017

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales o unidad	Costo de referencia por m2 o unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Manuel Zepeda Hernández							
Juan Manuel Zepeda Hernández	Lona Espectacular	5	243	61.48	14,939.64	0.00	14,939.64
Juan Manuel Zepeda Hernández	Perifoneo	1	Unidad	4,640.00	4,640.00	0.00	4,640.00
Juan Manuel Zepeda Hernández	Publicidad móvil	2	Unidad	54,133.3	108,266.66	0.00	108,266.66
Juan Manuel Zepeda Hernández	Rotulación de vehículos	1	Unidad	533.60	533.60	0.00	533.60
Juan Manuel Zepeda Hernández	Rotulación de autobuses	18	Unidad	4,292.00	77,256.00	0.00	77,256.00
Total							9,469,522.94

Conclusión 27:

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de Medida	Importe con IVA
17982	PT	2069	Brywyt, S.A. de C.V.	Barda	m2	20.00
17982	PT	142	Sánchez Ávila Mildred Ivonne	Panorámicos	m2	483.33
17979	COA PRI PVEM NUAL ES	919	Rack Star, S.A. de C.V.	Vinilona	m2	50.78
17983	PRD	006	Víctor Hugo Chaires Arcos	Rotulación de autobuses	Unidad	4,292.00
17983	PRD	002	Víctor Hugo Chaires Arcos	Perifoneo	Unidad	4,640.00
17982	PT	AAA121E8-D871-4935-A8F1-B077DE13B4D9	Claudia Berenice González Meza	Publicidad móvil	Unidad	54,133.33
	RNP		Grupo Letter Press, S.A. de C.V.	Rotulación de vehículos	Unidad	533.60

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales o unidad	Costo de referencia por m2 o unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Juan Manuel Zepeda Hernández	Espectacular	86	5,638.25	483.33	2,725,135.37	0.00	2,725,135.37
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pinta de bardas	1,263	43,309.97	20.00	866,198.72	0.00	866,198.72
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	336	1,665.14	50.78	84,556.01	0.00	84,556.01
Juan Manuel Zepeda Hernández	Lona Espectacular	76	1,000.75	61.48	62,079.43	0.00	62,079.43

SUP-RAP-199/2017

Candidato	Tipo de anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales o unidad	Costo de referencia por m2 o unidad	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado	
Juan Manuel Zepeda Hernández	Perifoneo	2	Unidad	4,640.00	9,280.00	0.00	9,280.00	
Juan Manuel Zepeda Hernández	Publicidad móvil	2	Unidad	54,133.3	108,266.66	0.00	108,266.66	
Juan Manuel Zepeda Hernández	Rotulación de vehículos	5	Unidad	533.60	2,668.00	0.00	2,668.00	
Juan Manuel Zepeda Hernández	Rotulación de autobuses	7	Unidad	4,292.00	30,044.00	0.00	30,044.00	
Total								3,888,228.19

Conclusión 28:

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario \$
Estado de México	PAN	NF Producciones S.A. de C.V.	Spot de Radio	Servicio	10,000.00
Estado de México	PRI PVEM NUEVA ALIANZA PES	Desarrolladora de Imágenes Innovadora S.A. de C.V.	Spot de Radio	Servicio	101,724.14
Estado de México	María Teresa Castell de Oro Palacio	Servicios Empresariales Rorschach	Producción de Spot para TV	Servicio	23,450.00
Estado de México	PAN	Fantasmas Films S.A. de C.V.	Producción de Spot para TV	Servicio	135,800.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(A)*(B)=(C)		(D)
Juan Manuel Zepeda Hernández	Estado de México	Spot de Radio	Servicio	3	101,724.14	305,172.42	0.00	305,172.42
Juan Manuel Zepeda Hernández	Estado de México	Spot de TV	Servicio	3	135,800.00	407,400.00	0.00	407,400.00
Total								712,572.42

Conclusión 29:

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario \$
Estado de México	PAN	NF Producciones S.A. de C.V.	Spot de Radio	Servicio	10,000.00
Estado de México	PRI PVEM NUEVA ALIANZA PES	Desarrolladora de Imágenes Innovadora S.A. de C.V.	Spot de Radio	Servicio	101,724.14
Estado de México	María Teresa Castell de Oro Palacio	Servicios Empresariales Rorschach	Producción de Spot para TV	Servicio	23,450.00

SUP-RAP-199/2017

Entidad	Sujeto Obligado	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Costo unitario \$
Estado de México	Morena	Fantasmas Films S.A. de C.V.	Producción de Spot para TV	Servicio	135,800.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario	Importe	Importe registrado	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(D)-(C)=(E)
Juan Manuel Zepeda Hernández	Estado de México	Spot de Radio	Servicio	2	101,724.14	203,447.28	0.00	203,447.28
Juan Manuel Zepeda Hernández	Estado de México	Spot de TV	Servicio	1	135,800.00	135,800.00	0.00	135,800.00
Total								339,247.28

Conclusión 30:

ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Estado de México	Nuevas expresiones S.A. de C.V.	NEXT040312 C97	Animación de eventos	\$23,200.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Banderas	87.00
Estado de México	Annel Nadine Alfaro Soto	AASA6609209 Y3	Pegotes	8.12
Estado de México	Mario Alberto Bernal Loza	BELM8010185 84	Camisas	290.00
Estado de México	Omar Galindo Molina	GAMO771207 UQ0	Chaleco con bordado en delantero y espalda	371.20
Estado de México	Rack Star S.A. de C.V.	RST050531L66	Carpas	61.48
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S.A. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de Audio	17,400.00
Estado de México	Víctor Hugo Chaires Armas	CAAV770209 H94	Escenario	\$162,400.00
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Gorras	34.8
Estado de México	Trevor Phillips Enterprises S.A. de C.V.	TPE1509247F5	Grupo Musical	30,160.00
Estado de México	Promociones México Coliseo, Revolución, S.C	PMC900503K V6	Función de lucha	35,999.99
Estado de México	Comercializadora Martínez y Miranda S. de R.L. de C.V.	CMM130225K D6	Megáfono	1,500.00
Estado de México	Víctor Hugo Chaireas Arcos	CAAV770209 H94	Microperforado	48.72
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de pantalla	23,200.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de pódium	870.00
Estado de México	Adrial Consulting S.A. de C.V	ACO130814R 16	Renta de sillas	58.00
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Renta de templete	11600
Estado de México	Slogisticos HMC Negrete S. de R.L. de C.V.	SLH1507241C1	Valla	139.2
Estado de México	Rack Star S.A. de C.V.	RST050531L66	Vinilonas	61.48

SUP-RAP-199/2017

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
Juan Manuel Zepeda Hernández	Animación de eventos	1	\$23,200	0.00	Servicios	\$23,200.00	F-PRD-7
Juan Manuel Zepeda Hernández	Banderas	100	87.00	0.00	Pieza	8,700.00	F-PRD-10
Juan Manuel Zepeda Hernández	Broches	19	8.12	0.00	N/A	154.28	I-PRD-8 I-PRD-9
Juan Manuel Zepeda Hernández	Camisas	65	290.00	0.00	Pieza	18,850.00	F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 F-PRD-10 I-PRD-3 I-PRD-4 I-PRD-10 I-PRD-11 I-PRD-12 I-PRD-13 I-PRD-14 I-PRD-15 I-PRD-16 I-PRD-17 I-PRD-26 T-PRD-2 T-PRD-6 T-PRD-7 T-PRD-8
Juan Manuel Zepeda Hernández	Chalecos	68	371.72	0.00	Pieza	25,276.96	F-PRD-1 F-PRD-2 F-PRD-3 F-PRD-4 F-PRD-5 F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-8 F-PRD-9 F-PRD-10 I-PRD-4 I-PRD-5 I-PRD-9 I-PRD-13 T-PRD-6 T-PRD-7
Juan Manuel Zepeda Hernández	Carpas	43,700.00	61.48	0.00	m2	2,686,676.00	F-PRD-6 I-PRD-3 P-PRD-3 P-PRD-4 P-PRD-5 T-PRD-5 T-PRD-6 T-PRD-9 T-PRD-12 T-PRD-13
Juan Manuel Zepeda Hernández	Renta de Audio	15	17,400.00	0.00	Servicio	261,000.00	F-PRD-2 F-PRD-6 F-PRD-7 F-PRD-10 F-PRD-11 F-PRD-12

SUP-RAP-199/2017

Candidato	Concepto	Cantidad	Costo Unitario	Importe Registrado	Unidad de Medida	Importe que debe ser Contabilizado \$	Referencia
							I-PRD-3
							I-PRD-24
							I-PRD-5
							T-PRD-4
							T-PRD-5
							T-PRD-10
							T-PRD-11
							T-PRD-13
							T-PRD-14
Juan Manuel Zepeda Hernández	Escenario	3	162,400.00	0.00	Pieza	487,200.00	F-PRD-10
							F-PRD-11
							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Gorras	150	34.80	0.00	Servicio	5,220.00	I-PRD-17
							I-PRD-18
							I-PRD-26
							P-PRD-1
Juan Manuel Zepeda Hernández	Grupo musical	2	30,160.00	0.00	Servicio	60,320.00	F-PRD-11
							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Función de lucha	3	35,999.99	0.00	Servicio	107,999.97	I-PRD-8
							T-PRD-2
Juan Manuel Zepeda Hernández	Megáfono	1	1500.00	0.00	Servicio	1500.00	F-PRD-8
Juan Manuel Zepeda Hernández	Microperforado	1	48.72	0.00	Pieza	48.72	F-PRD-4
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pantalla	3	23,200.00	0.00	Pieza	69,600.00	F-PRD-10
							F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Pódium	1	870.00	0.00	Pieza	870.00	F-PRD-10
Juan Manuel Zepeda Hernández	Sillas	900	58	0.00	Pieza	52,200.00	F-PRD-2
							F-PRD-6
							I-PRD-21
							P-PRD-3
Juan Manuel Zepeda Hernández	Templete	8	11,600.00	0.00	Servicio	92,800.00	F-PRD-6
							T-PRD-10
							T-PRD-5
							T-PRD-7
							T-PRD-11
							T-PRD-13
							T-PRD-14
Juan Manuel Zepeda Hernández	Valla	60	139.20	0.00	Metros	8,352.00	F-PRD-12
Juan Manuel Zepeda Hernández	Vinilonas	8045.5	61.48	0.00	m2	494,637.34	F-PRD-2
							F-PRD-5
							F-PRD-7
							F-PRD-10
							F-PRD-11
							F-PRD-12
							I-PRD-3
							I-PRD-9
							I-PRD-26
							P-PRD-1
							P-PRD-3
							P-PRD-4
							P-PRD-6
							T-PRD-3
							T-PRD-4
							T-PRD-14
Total						\$4,404,605.27	

SUP-RAP-199/2017

Como puede advertirse, la autoridad fiscalizadora, con el propósito de contar con un referente de las erogaciones para efectos de individualizar la sanción, puesto que lo reprochado es la omisión de reportar gasto, y dada la dificultad de identificar exactamente el monto del gasto erogado, fijó un costo para cumplir con el imperativo de valorar el monto involucrado en la infracción como uno de los parámetros para establecer la sanción.

Para ello, la autoridad fiscalizadora, a partir de lo que dispone el Reglamento de Fiscalización, en específico en el artículo 27, en el cual **se consideró el valor más alto de las facturas emitidas por los sujetos obligados durante el proceso electoral del Estado de México.**

Dicho precepto, textualmente, establece el procedimiento para la determinación del valor de gastos no reportados, en el cual, sustancialmente se advierte que debe identificarse el tipo de bien o servicio recibido y su relación con la disposición geográfica y el tiempo, hecho lo cual, se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, con base en lo cual, se elaborará una matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado.

En el caso particular, la autoridad identificó que se trataba de gastos en propaganda electoral omitidos por parte del PRD y su candidato a Gobernador por el Estado de México, y atendiendo

SUP-RAP-199/2017

a las facturas presentadas por diversos proveedores, en términos de unidad de medida, ubicación y demás características expedidas a distintos partidos políticos y coaliciones, las reunió para conformar una matriz de precios, y finalmente, conforme a la disposición mencionada, optó por el valor más alto en cada una de las conclusiones.

Se identificó el valor reportado por cada tipo de publicidad, y tratándose de aquella ubicada en bardas, carteleras, lonas, espectaculares, y rótulos, se estableció el costo de referencia por metro cuadrado con el fin de hacerlo aplicable a tamaños distintos.

No obstante, el PRD, sólo se limita a señalar de manera genérica y dogmática (sin identificar un caso concreto), que la autoridad dejó de puntualizar el método o criterios conforme a los cuales desarrolló el procedimiento de matriz de precios.

Esto es, el planteamiento del PRD es genérico y dogmático, porque sólo se limita a señalar que el procedimiento se desarrolló de manera arbitraria, al margen de la previsión reglamentaria, sin exponer algún señalamiento particular o caso específico que permita sostener que se omitió algún paso dentro del procedimiento de determinación de los costos de la matriz de precios.

Por tanto, se acreditó que la responsable sí motivó las razones particulares que determinaron el precio, aplicando el valor

SUP-RAP-199/2017

máximo al obedecer a un gasto no reportado sin que el PRD diera argumentos que permitan la confronta de lo razonado por la responsable.

De igual forma, el PRD tampoco presenta argumentos y pruebas para demostrar que los reportes de propaganda que tomó para tomar los costos de propaganda, no corresponden a los sujetos obligados, la ubicación geográfica, las circunstancias temporales o bien el propio costo son erróneos.

Por otra parte, el actor no expone y demuestra que la matriz de precios no contiene información homogénea de cada tipo de bien o servicio ni refleja el verdadero valor de los mismos, ya que no aporta ningún elemento para sostener tal afirmación.

De ahí que se considere que los agravios del PRD son inoperantes máxime que la falta de precisión de un gasto exacto derivó de la propia conducta ilegal del partido político, al omitir reportar un gasto que tiene el deber jurídico de señalar a la autoridad fiscalizadora.

5. EFECTOS

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para efectos de ordenar al Consejo General del INE que de conformidad con lo expuesto en los puntos considerativos **4.2.4, 4.2.5, 4.2.9 y 4.2.10**, respecto de las conclusiones **19, 20, 17 y 30**, únicamente respecto de los gastos que en cada una de ellas se describen, a efecto de que

SUP-RAP-199/2017

motive y razone el por qué los gastos precisados fueron considerados como no reportados a pesar de encontrarse reportados en el SIF, o en su caso, para que individualice de nueva cuenta la sanción descontando los gastos que se tengan como reportados.

Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la resolución INE/CG311/2017, en la materia impugnada, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el apartado 5 de la sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO